

Código de Ética Unificado

Juan Pablo Romano Pastor

Código de Ética Unificado

**Comentado para jóvenes profesionales
en ciencias económicas.**



**Editorial de la
Universidad del Aconcagua**

Romano Pastor, Juan Pablo

Código de ética unificado : comentado para jóvenes profesionales en ciencias económicas . - 1a ed. - Mendoza : Universidad del Aconcagua, 2010.

202 p. ; 21x16 cm.

ISBN 978-987-1511-15-0

1. Ética. I. Título

CDD 174

Diagramación y Diseño de tapa: Arq. Gustavo Cadile.

La Imagen que ilustra la portada pertenece a Margarita Pastor y se titula “AL FINAL, LA LUZ”

Copyright by Editorial de la Universidad del Aconcagua

Catamarca 147 (M5500CKC) Mendoza

Teléfono (0261) 5201681

Correo electrónico: editorial@uda.edu.ar

Queda hecho el depósito que marca la ley 11723.

Impreso en Argentina

Primera Edición: mayo de 2010

ISBN: 978-987-1511-15-0

Reservados todos los derechos. No está permitido reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir ninguna parte de esta publicación, cualquiera sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc. –, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

A Mamá (Margarita), por enseñarme desde niño que la aspiración más noble que se puede alcanzar en la vida es ser buena persona.

A Papá (Beto), por enseñarme a no bajar nunca los brazos y a ir siempre para adelante con decisión y fortaleza.

A mi hermana (Daniela), por enseñarme a luchar por los sueños sin importar quien se oponga a ellos.

A mi padrino (Robin), mi espejo profesional desde niño.

A Ruth (mi presente y mi futuro), por su amor y por enseñarme que ningún logro vale en esta vida, si no tenemos con quien compartirlo.

A los míos por venir.

A la memoria de Cocó y Peta.

*Finalmente a Gastón (Tonga), Agustina, Sergio, Remo, Andrea,
Miguel (Pollollo), Valeria, Raúl (Liado), Leo (Brother)
y a todos aquellos que me apoyaron,
me escucharon, me retaron, me aconsejaron...
¡Sigan haciéndolo!*

Agradecimientos

Al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua, Dr. Rolando F. Galli Rey, por su incondicional apoyo y confianza desde mis épocas de estudiante.

Al Dr. Carlos María Vitta, por revisar los borradores y enseñarme que el verdadero valor al que hay que apostar es la integridad profesional.

Al Dr. Eduardo Marroquín, por acompañar mis primeros pasos en docencia y contagiarme su vocación por la investigación.

Al Arq. Gustavo Cadile, por darle forma a esta idea, por su asesoramiento, y constantes charlas sobre publicaciones, educación y arte.

Índice

Índice	9
Prólogo.....	13
A modo de introducción.....	17
Introducción	21
Esquema General de la Obra.....	22
Desarrollo.....	23
Breve reseña conceptual.....	23
Deontología y Ética.....	23
Ética y moral	24
Ética profesional	26
Código de ética. Estructura general.....	28
Análisis de las disposiciones	31
Preámbulo	31
Prólogo.....	35
“Cultura y Comunidad Profesional”	37
Libertad - Responsabilidad	40
Ética Profesional	42
Búsqueda de valores objetivamente válidos.....	42
Justicia.....	43
Fortaleza profesional	44
Humildad Profesional.....	44
Prudencia o Saber Hacer	45
Objetivos de la profesión	46
La importancia de la formación ética.....	49

Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina.....	55
Título I: Ámbito de Aplicación – Sujetos.....	57
Ámbito de Aplicación	57
Estado Profesional.....	59
Título II: Normas Generales.....	63
Normas Legales.....	63
Principios Fundamentales.....	69
Competencia – Capacitación continua	71
Comportamiento – cumplimiento.....	74
Fidelidad a la palabra dada.....	79
Responsabilidad	80
Responsabilidad en el manejo de dinero de clientes	81
Retención.....	83
Ejercicio profesional – vinculación con no profesionales	85
Uso de títulos a cargo de entidades profesionales	87
Título III: Normas Especiales.....	89
Capítulo I - Principios Técnicos	89
Capítulo II – Clientela- Interrupción de Servicios Profesionales	92
Intervención de Gestores	93
Captación Clientes de Colegas	94
Cooperación con el Colega Reemplazante	95
Capítulo III – Relaciones Interprofesionales	96
Sociedades entre Profesionales en Ciencias Económicas.....	96
Sociedades entre Profesionales de Distintas Disciplinas.....	97
Responsabilidad Ética de los Integrantes de Sociedades Profesionales	98
Relaciones entre Colegas.....	99
Relaciones con Profesionales de Otras Disciplinas	100
Relaciones con Profesionales del Exterior	100
Capítulo IV – Solidaridad.....	101
Capítulo V – Publicidad	102
Capítulo VI – Secreto Profesional.....	107

Capítulo VII – Honorarios	114
Título IV: Incompatibilidades para el ejercicio de las Actividades Profesionales 119	
Capítulo I - Incompatibilidades.....	119
Capítulo II- Independencia.....	121
Capítulo III- Falta de Independencia.....	123
Capítulo IV- Vinculación Económica	132
Capítulo V- Alcance de las Incompatibilidades	133
Título V: Sanciones.....	135

ANEXOS

LEY 20488.....	137
Titulo I - Del ejercicio profesional.....	140
Titulo II - De los consejos profesionales.....	155
LEY 5051.....	159
Titulo I: Del ejercicio profesional	159
Titulo II: De los títulos y las funciones	165
Titulo III: Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas	167
Capitulo I: Naturaleza y objeto	167
Capitulo II: Patrimonio - recursos del consejo.....	174
Capitulo IV: Sindicatura	182
Capitulo V: Tribunal de ética.....	183
Capitulo VI: Asambleas	187
Capitulo VII: Renuncia y remoción de los miembros del consejo directivo, sindicatura y tribunal de ética	190
Capitulo VIII: Cuentas y estados	191
Capitulo IX: Otras disposiciones.....	192
Bibliografía	195
Breve Curriculum Vitae	197

Prólogo

En la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas el tratamiento de la ética ocupa un lugar preponderante. Toda la currícula tiene, a lo largo de las distintas asignaturas de las diversas carreras que se cursan en la unidad académica, como mínimo un punto que trata de la ética y su aplicación respecto de la materia que corresponda.

Se ha entendido que este tratamiento transversal es más completo y dinámico ya que asegura, no sólo el conocimiento de los fundamentos teóricos sino que, permite una directa aplicación a la práctica.

También, y desde hace un tiempo, funciona una Comisión de Ética que tiene como función primordial reforzar todo este andamiaje curricular en pos de formar en valores, en especial el ético, a nuestros egresados. Esta Comisión está integrada por profesores de cada una de las carreras de la Facultad y un grupo de asesores para las distintas áreas del conocimiento. Entre las tareas realizadas por la Comisión se destaca la propuesta de los *valores* con los que se identifica la Facultad, siendo estos: calidad, respeto por la dignidad de la persona, búsqueda de la verdad,

compromiso, integridad y solidaridad. Estos valores no quedan en el mero plano enunciativo sino que, cada dos años se prioriza uno de ellos para trabajarlo con toda la comunidad educativa. A modo de ejemplo, para el bienio 2010-2012 el valor sobre el que se trabaja es el de la solidaridad.

Es por ello que resulta muy grato a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y al suscrito poder prologar un libro de un egresado de la carrera de Contador Público Nacional que incursione en temas que no son común denominador para investigar y menos tratándose de un joven profesional.

Es por demás interesante y digna de destacar la trayectoria académica y profesional de Juan Pablo. Comenzó la Facultad obteniendo la Beca al Mejor ingresante de su promoción; finalizó su carrera siendo el Abanderado de esta Casa; obtuvo la Medalla de Plata de la Universidad en la 16ª Colación y el Premio "Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza" al Mejor Egresado de la 32ª Promoción de Contadores Públicos Nacionales. Actualmente es Joven Investigador de la CECyT en el Área de Valores Profesionales y recibió en el año 2009 dos distinciones por su trabajo de investigación "La ética y el joven profesional en Ciencias Económicas". Los galardones recibidos fueron: "Premio Nacional FACPCE Jóvenes Profesionales" y la Distinción "Enrique Tomas Cresto" que otorga el Senado de la Nación con la Federación Argentina de Municipalidades y el Club Shalom.

El colega Juan Pablo Romano Pastor logra reunir en este texto toda la normativa que hace a la ética de los graduados en ciencias

económicas y vincula las disposiciones locales con las nacionales mediante una lectura amena y convocante.

La presente publicación constituye un aporte para todos aquellos interesados en profundizar conceptos, normativa y tendencias en materia ética. Por ello hemos estimado oportuno compartir este libro con la comunidad académica de modo que cada lector interesado pueda ir tomando de ella los aspectos que le resulten de mayor valor y pueda así desarrollar y afianzar la impronta ética que la profesión contable exige.

De esta forma, la Facultad asume la responsabilidad que tiene como institución de educar a las jóvenes generaciones como profesionales íntegros entendiendo por ello lo que el autor expresa en su obra: "un profesional es íntegro en la medida que cumple exactamente y con rectitud los deberes de sus servicios profesionales".

Rolando Galli Rey
Marzo de 2010

A modo de introducción

Es evidente, aunque no tan conocida, la preocupación de nuestra profesión contable por la ética. Desde su origen nuestras instituciones se dieron cuenta que un profesional que pierda la brújula que marca el horizonte del buen hacer puede convertirse en un problema social grave. Esto es más inquietante en un siglo, como el actual, en el cual la globalización de los mercados y de la información es cada vez mayor. Vaya como ejemplo de esta preocupación el título del trabajo que presentara en la Conferencia Internacional de Contabilidad de 1993 organizada por la IFAC en Sofía, Bulgaria, el Director de esa Entidad, John W. Gruner: "La Profesión Contable en la economía de Mercado. Piedra angular de la Ética".

Este interés por la ética, mantenido a través de los años, ha ido conformando una personalidad profesional que brinda un perfil ético del Contador Público y cuyos atributos fundamentales corresponden a la integridad, veracidad, objetividad, independencia, competencia, lealtad, discreción y solidaridad.

A fines de 1995, cuando conscientes de esta necesidad, y con motivo de la divulgación de las conclusiones que, sobre el particular, emanaron de la XXI Conferencia Interamericana de Contabilidad (Cancún, México, 1995), en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadísticas de la Universidad Nacional de Rosario comenzamos a dictar el módulo de Ética Profesional.

Hoy, con la perspectiva de 15 años de historia, vemos lo acertado de la decisión. Formar profesionales en altos contenidos técnicos pero sin un correlato en la formación ética es un camino equivocado. El ser humano tiene que defender su valor más absoluto que es la conquista de su Felicidad. Y para ello debe seguir el único camino que lleva a ella: hacer bien el bien. Todo otro atajo, por más que en un principio parezca ventajoso, lleva a la larga a su perdición.

Enseñar las sendas a transitar, ayudar a formar conciencias es sin duda una de las tareas más importantes, sino la más, de la Universidad. La anomia del tiempo presente nos impulsa a redoblar nuestros esfuerzos en la seguridad de que la comunidad necesita de profesionales creíbles y capaces de dar respuesta a los requerimientos sociales. Profesionales que su “sí sea sí, y su no sea no”.

Desde que comenzamos a trabajar este tema de la formación ética muchos nos hicieron sentir que hablábamos de “peces de colores”. Seguimos por el convencimiento de que lo que hacemos aporta sanidad interior a la persona humana. Y, parafraseando a Hipócrates, el profesional es un ser humano perito en su conocimiento específico.

A Juan Pablo Romano Pastor tuve la suerte de conocerlo cuando fue nombrado Joven Investigador del Área Valores Profesionales del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (C.E.C.yT.). En seguida sentimos una gran afinidad, no sólo por nuestro común gusto por el futbol, sino, y por sobre todo, en algo muchísimo más trascendente: la búsqueda de la Verdad.

Esta obra que hoy presenta, y la profundidad de los temas tratados, es un aporte valiosísimo que escapa a las ciencias económicas. Sin duda va a ser un hito perdurable en este renacer de la Ética Profesional.

Estoy seguro que estudios como estos son los que hacen avizorar tiempos nuevos para la sociedad. Que Dios nos siga acompañando.

Carlos María Vitta
Febrero de 2010

Introducción

El objetivo final de esta obra es crear conciencia. Crear conciencia implica la generación de pensamientos autocríticos sobre el “*ser y hacer*” y el “*deber ser y deber hacer*”. Los profesionales en Ciencias Económicas sabemos que nuestra profesión se ha convertido en una *profesión de alto riesgo*. Muchas situaciones sugestivas (declaraciones de impuestos, elaboración de balances, de certificaciones y manifestaciones, entre otras) nos obligan a confrontar diariamente los principios éticos con la realidad económica. Si bien desde el año 2001 a través de la Resolución 1.350/01 el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza adoptó el “*Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina*”, no es menos cierto que provoca cierta reticencia el profundizar sobre temas éticos, cuando la misma vorágine diaria nos obliga a la permanente actualización en temas esencialmente técnicos.

No pretendemos polemizar sobre la importancia relativa de los nuevos conocimientos técnicos que requerimos generar, dado que en definitiva son estos conocimientos los que jerarquizan la labor profesional y

nos permiten su correcto ejercicio. Pero sí estamos convencidos de que cualquier acto que sea considerado *ejercicio profesional* debiera ser generado con el contenido ético suficiente que exige el interés público. Porque no debemos olvidar que las profesiones en Ciencias Económicas deben satisfacer requisitos de orden público. Por lo tanto, si pugnamos por una sociedad más justa y eficiente, debemos empezar por reflejar en nuestro trabajo diario (que como ya dijimos tiene consecuencias públicas) valores y principios éticos.

ESQUEMA GENERAL DE LA OBRA

En esta obra se contemplan en primer lugar los principios generales de la ética y la deontología, para arribar a un análisis detallado de las disposiciones contenidas en el Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina. Como la profesión contable argentina continúa el proceso de armonización e integración con las Normas Internacionales de Información Financiera (N.I.I.F), es una oportunidad única poder realizar algunos comentarios y vinculaciones con el Código de Ética para Contadores Profesionales generado por el International Federation of Accountants (I.F.A.C.). Y finalmente, en el Anexo se presentan los textos de las leyes de Ejercicio Profesional 20.488 (Nacional) y 5.051 (Provincial).

Desarrollo

BREVE RESEÑA CONCEPTUAL

¿Como podemos definir elementalmente a la ética? La respuesta es HACER BIEN EL BIEN. Pero ¿hacer bien el bien me llevará a ser feliz? Creemos que sí, porque sólo en el vivir honorable y honroso se encuentran los pilares de la felicidad y la realización.

Deontología y Ética

El termino deriva del griego “deontos” (deberes) y “logos” (tratado). Este tratado o esta teoría de los deberes es, en esencia, un sinónimo de lo que debe entenderse como ÉTICA. Sin embargo, el término ha perdido su restricción conceptual y se utiliza para designar específicamente la ética o moral de las profesiones.

Así hablamos de “deontología medica”, “deontología jurídica” y en el caso de las Ciencias Económicas podemos hablar de “deontología contable” o, si se prefiere, “deontología económica”.

Cinco siglos antes de Cristo, los griegos se preocuparon de encontrar el objeto que todo ser humano persigue y lo llamaron el Bien y lo definieron como “lo que todos quieren”.

Este es el tema fundamental de la reflexión ética. De él van a deducirse los actos a realizar o evitar.

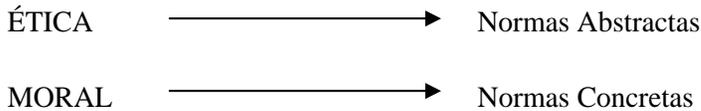
¿De dónde parte la reflexión ética? ¿De qué es consecuencia? Del acto libre. Del libre albedrío. Desde el mismo momento en que el hombre tiene la opción de elegir el camino a recorrer, se presenta un dilema ético. El hombre actúa en forma libre y esa libertad se manifiesta en asumir las consecuencias que el acto involucra. Es decir, que el hombre se enfrenta en forma permanente a la decisión, la cuál conlleva las consecuencias necesarias de actuar de tal o cual modo. Por tanto, **una acción ética es una acción humana que involucra al hombre en su actuación social.** El marco de la acción ética es la sociedad, puesto que las consecuencias del acto voluntario individual del hombre en cuestión van a repercutir en todo el ámbito público en el que se desempeña. Es decir, la ética es el desafío del acto del hombre respecto de sus pares. Como consecuencia de este campo de acción, debemos definir y distinguir la ética y la moral.

Ética y moral

Por ética podemos definir al conjunto de valores y normas abstractos que rigen el acto humano voluntario y libre, que atienden al deber ser, y se relacionan con una visión del mundo. Se habla de *valores* y *normas*

abstractas porque no necesariamente se encuentran plasmadas en un ordenamiento jurídico y legal (podrían ser incluso opuestas). Como se explicó anteriormente, el dilema ético aparece en todo *acto humano voluntario y libre*, es decir, cuando el hombre tiene la opción del libre albedrío y está dispuesto a asumir las consecuencias que el acto voluntario genera. Se hace referencia al *deber ser*, es decir, la imagen ideal de la forma de actuar necesaria para la consecución del bien, entendido éste como “lo que todos buscamos y queremos”. Y en la última parte de la definición se hace referencia a *una visión del mundo*. Es la visión que conforma el ideal de una sociedad donde el cumplimiento de los valores éticos no sea realizado por coerción, sino en forma voluntaria. Respecto a esta consideración, podemos pensar en que habrá tantas visiones del mundo como grupos sociales, en cada momento del tiempo. Pero en todos ellos prima la idea del acto ético como premisa fundamental.

Aunque no hay una diferencia etimológica entre los términos *ética y moral*, se ha acabado atribuyendo el de *ética* a lo que concierne a los valores individuales, y el de *moral* a los que entran en juego cuando el individuo se relaciona con los demás. Cada sociedad plasmará los valores de su *ética* mayoritaria, o de su *moral*, en sus diferentes manifestaciones: culturales, institucionales, etcétera. La *moral* atañe al comportamiento concreto de los individuos. Para que la sociedad sea viable y perdure dicho comportamiento debe estar regido por un conjunto de normas (no necesariamente jurídicas o legales) que decidan en cada momento cual es el comportamiento más adecuado, desde el punto de vista de la sociedad, tanto para el momento actual, como para el futuro (al fin y al cabo, como todas las



especies, los humanos también buscamos perpetuarnos, tenemos un anhelo de futuro). La ética, como conjunto de normas abstractas, se plasma en la moral, por lo tanto, podemos definir a ésta como el conjunto de valores concretos que rigen la conducta del individuo.

Para ejemplificar esta distinción, podemos decir que un principio ético podría ser **“alcanzar la justicia”**. El consecuente del principio moral sería **“dar a cada individuo lo que le corresponde, ni en exceso ni en defecto”**.

Ética profesional

Cuando todos los valores y principios imperativos que constituyen la ética universal se vuelcan en una comunidad profesional (definida como una cultura de un grupo social profesional específico), aparece lo que se conoce como ética profesional. Rescatando el concepto vertido en nuestro Código de Ética, podemos afirmar que ética profesional es **el arte de ejercer una profesión adecuando el trabajo profesional a la singular dignidad humana tanto en su dimensión personal como social.**

Debemos aquí realizar algunos comentarios. Se habla de “arte”, definido por la Real Academia Española¹ como manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros. Es decir, la profesión actúa como una forma de manifestación humana, cuyo resultado es el trabajo profesional. Este producto debe adaptarse a la dignidad humana, por lo tanto, entra en su consideración individual y social. Lo que debemos destacar es que **el trabajo debe adaptarse a los principios de la dignidad humana para que este “arte de ejercer una profesión” se configure en un marco ético.**

La consecuencia social de la labor profesional está contemplada en el Código de Ética para Contadores Profesionales de la International Federation of Accountants (I.F.A.C.)² en su Sección 100.1 al decir que *“una marca distintiva de la profesión contable es su aceptación de la responsabilidad de actuar a favor del interés público... no exclusivamente satisfacer las necesidades de un cliente...”* Queda de esta manera confirmado que la dimensión social del trabajo ético resulta inherente a la actuación profesional propiamente dicha.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA ON LINE, Buscador “Arte” Disponible en :http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arte

² I.F.A.C., Code of Ethics for Profesional Accountants, edición on line de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú. Disponible en <http://jdcpp.org>

CÓDIGO DE ÉTICA. ESTRUCTURA GENERAL.

Por Resolución 204/2000, la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas aprobó el Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas y recomendó a los Consejos Profesionales adheridos su adopción. Como corolario de ello, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, por Resolución 1.350/2001 lo adopta, en forma conjunta con las Normas de Organización y Procedimiento del Tribunal de Ética. Esta normativa comenzó su vigencia en nuestra provincia el día 01 de enero de 2002.

La estructura general es la siguiente:

- Preámbulo
- Prólogo
- Título I – Ámbito de Aplicación – Sujetos
- Título II – Normas Generales
- Título III – Normas Especiales
 - Capítulo 1: Principios Técnicos
 - Capítulo 2: Clientela
 - Capítulo 3: Relaciones Interprofesionales
 - Capítulo 4: Solidaridad
 - Capítulo 5: Publicidad

- Capítulo 6: Secreto Profesional
- Capítulo 7: Honorarios
- Título IV – Incompatibilidades para el ejercicio de las actividades profesionales
 - Capítulo 1: Incompatibilidades
 - Capítulo 2: Independencia
 - Capítulo 3: Falta de Independencia
 - Capítulo 4: Vinculación Económica
 - Capítulo 5: Alcance de las Incompatibilidades
- Título V: Sanciones

Esta es la estructura general que presenta el nuestro Código de Ética. Se ha presentado esquemáticamente a efectos de poder visualizar en un todo los puntos a considerar en el presente libro.

Por su parte, el Código de Ética para Contadores Profesionales de I.F.A.C. establece primero un **Prefacio** que hace las veces de Preámbulo, donde determina el alcance de las disposiciones y su ámbito de aplicación. Su estructura básica se encuentra dividida en tres partes, que identifica como A, B y C.

- **Parte A:** fija los principios fundamentales de ética profesional y fija el marco conceptual para la aplicación de estos principios.

- **Parte B:** establece cómo aplicar en situaciones particulares el marco conceptual para profesionales en la práctica pública, entendida ésta como la actuación en auditoría, impuestos o consultoría en una firma que provee servicios profesionales (y no en el sector público, como podría erróneamente interpretarse).
- **Parte C:** establece cómo aplicar en situaciones particulares el marco conceptual para profesionales que actúan en los negocios, es decir, su actuación como ejecutivo de un ente.

Podemos distinguir la normativa internacional de la nacional en la idea de que nuestro Código no hace un desarrollo exhaustivo de casuística particular sobre situaciones de conflicto ético que pueden presentarse y las salvaguardas a aplicar, que sí realiza el Código de I.F.A.C. Este elemento lleva a que el adoptado en nuestro país sea superior en el sentido que se constituye desde una óptica más universal y no limita su aplicación a situaciones empíricas, que el mismo devenir de nuevos tiempos puede volver completamente inaplicables. El Código de Ética Argentino en yuxtaposición al internacional, presenta principios que se transforman en extensibles a cualquier caso que se quiera individualizar.

Procederemos a continuación a efectuar el comentario y análisis de cada una de las disposiciones.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES

Preámbulo

“El Código de Ética Unificado de los Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina es un conjunto homogéneo y ordenado de principios y normas de los que se deducen consecuencias prácticas éticamente obligatorias.

Por su propia naturaleza las normas que expresamente se exponen no excluyen otras que, mediante un criterio ético sano y sentido del deber, inducen a tener un comportamiento profesional digno.

El fundamento de los principios y normas éticas se basan en el valor de la responsabilidad para con: la sociedad, la casa de estudios de la cuál egresaron, las instituciones profesionales de la que forman parte, sus colegas, otros profesionales universitarios y para quienes requieran sus servicios.

Esa responsabilidad se basa en los principios éticos de contribución al bien común, de idoneidad, de fidelidad a la palabra dada, de integridad, objetividad, confidencialidad, prudencia, fortaleza y humildad profesional. Todo lo cual exige que se deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente, adquirir mayor madurez, que conlleva a una mejoría en la calidad de la actuación y contribuyan al prestigio, respeto y progreso de la profesión.”

Debemos identificar en este desarrollo dos elementos de importancia fundamental, que condicionan e iluminan todos los principios fácticos que el Código revela con posterioridad. Por un lado, **el concepto de**

Código de Ética y por otro lado, la **definición de quienes son los sujetos pasivos de la responsabilidad del profesional.**

De modo consecuente con lo que hemos enunciado al principio de esta obra, el Preámbulo define al Código de Ética como un **conjunto homogéneo y ordenado de principios y normas de los que se deducen consecuencias éticamente obligatorias**. Destacamos que se habla de *“conjunto homogéneo y ordenado de principios y normas”*, es decir, no se constituye como una mera enunciación de reglas y definiciones sino que es un esquema sistematizado, con un orden general que devela el sentido y la interpretación práctica de los valores que intenta reflejar. Un Código presenta un ordenamiento general que facilita la lectura y comprensión. Una simple enumeración de reglas no constituye necesariamente una codificación.

El otro elemento destacable es la enumeración de aquellos quienes son receptores de alguna manera de las consecuencias de la labor profesional, es decir, aquellos hacia los cuáles el profesional debe responder. Son:

- La sociedad: es, en última instancia, usuario por excelencia de toda labor profesional. Ésta es utilizada para la toma de decisiones que tienen o pueden tener injerencia social.
- La casa de estudios de la cuál egresó: el profesional responde, actúa en su ambiente natural e, indirectamente,

incide en el prestigio y reputación de la Universidad que expidió el título profesional que posee.

- Las instituciones profesionales de la que forman parte: por las facultades otorgadas por la ley nacional 20488 y la ley provincial 5051, los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas se constituyen como entidades que nuclean a los profesionales y que tienen a su cargo entre otras funciones, la de control de la matrícula, la de honrar el correcto ejercicio de las profesiones y aplicar correcciones disciplinarias por violación del Código de Ética. Es por ello, que el profesional responde también ante la institución que lo representa.
- Sus colegas: necesariamente, el ejercicio profesional incide en la relación con otros colegas y, como veremos más adelante, el Código contempla esta situación.
- Otros profesionales: en su actuación, el profesional en Ciencias Económicas interactúa con profesionales de otras ramas del conocimiento, situación que también plantea el Código.
- Quienes requieran sus servicios: en definitiva, quienes tienen una incidencia más estrecha en cuanto a responsabilidad se refiere, son los clientes, dado que sus asuntos patrimoniales, económicos o financieros dependen en su medida del asesoramiento del profesional.

Llegado este punto, es interesante realizar el análisis comparativo con las disposiciones contenidas en el Código de Ética para Contadores Profesionales de I.F.A.C. En el mismo, no se encuentra un preámbulo en la medida del que posee el Código Argentino, sino que posee un prefacio que enumera:

- la misión de la International Federation of Accountants (I.F.A.C.)
- el contenido genérico del Código.
- el alcance del mismo.

Resulta importante destacar el acápite destinado a definir el alcance del Código Internacional. Por un lado, explicita que una institución o firma miembro de I.F.A.C no podría aplicar normas menos rigurosas de las que establece el Código Internacional. Pero contempla con acierto que, en el caso de que las disposiciones legales particulares de cada jurisdicción prohíban el cumplimiento total o parcial de las normas contenidas en el mismo, el profesional debiera cumplir con todas las otras disposiciones que no se encuentren encuadradas en tal prohibición. Es decir, que el Código Supranacional respeta el principio de legalidad existente en cada jurisdicción miembro de I.F.A.C. Si las leyes se yuxtaponen con algún principio del Código, se deben cumplir con todos aquellos que no se opongan.

Para el caso de que algunas jurisdicciones tengan requerimientos y guías que difieran de las que establece el Código Internacional, éste constriñe a la identificación de tales diferencias y a la

aplicación de los requisitos y orientaciones que se presenten como más rigurosos, salvo que la aplicación de tales se encuentre prohibida por ley o regulación.

Prólogo

“El Código de Ética Unificado, debe constituir la base sobre la que se sustenta el sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina.

La búsqueda de valores objetivamente válidos, la definición de los valores imperativos de la comunidad profesional, la adopción de políticas y acciones que tiendan a generar el criterio ético de nuestros matriculados y a moldear su conducta, de modo tal que adopten los principios esenciales acorde a nuestra doble condición, de egresados universitarios con nivel cultural superior dentro de la sociedad, y profesionales amparados por leyes que regulan y protegen al ejercicio de nuestra actividad; ha sido, es y será la misión más trascendente de los Consejos Profesionales.

Aquellos principios, valores, normas o cualidades que conforman el Código de Ética, no tienen vigencia real por su mera sanción, cobran vida cuando son adoptadas por los colegas, cuando echan raíces en la comunidad profesional convirtiéndose en “hábitos colectivos”, cuando alcanzan un alto rango de funcionamiento y otorgan “identidad” al grupo llegan a constituir “sistema ético” del mismo.”

Este Prólogo revela y explicita de forma más detallada, la atribución que la ley 20488 en su artículo 21 inciso ‘e’ otorga a los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas cuando enuncia: *“cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas.”* De modo análogo, la ley provincial 5051 en su artículo 36 inciso ‘h’ establece la misma disposición. ¿Por qué decimos que

especifica en modo más preciso las disposiciones legales? Porque el segundo párrafo del prólogo fija como misión para los Consejos Profesionales:

- buscar valores objetivamente válidos,
- definir valores imperativos de la comunidad profesional,
- adoptar políticas y acciones que generen criterio ético entre los matriculados y moldeen su conducta.

Es decir, explica qué cursos de acción deben adoptar las instituciones profesionales para dar cumplimiento a la normativa legal. A nuestro entender, no constituye una función más de los Consejos Profesionales la de vigilar el ejercicio ético de la profesión. Resulta de vital importancia, dado que el comportamiento profesional, sea éste ético o no, baña todos los ámbitos de expresión profesional. El principal debate que podemos plantear ahora es: La función del Consejo Profesional ¿es solamente punible? ¿Se limita a castigar el proceder no ético? Creemos que no. Creemos que las instituciones deben reprimir y castigar, de algún modo y con las facultades que han sido reconocidas legalmente la violación a los Principios del Código de Ética, pero no deben acabar su función allí. Resulta más trascendental la labor de **educar en valores éticos**. Debiera instituirse programas de capacitación en contenidos éticos y un estudio sistemático de las disposiciones y normativa, porque desde la educación ética se genera la actitud ética. ¿Cómo lograr instaurar **actitudes** éticas? Con **aptitudes** éticas generadas a través de la educación ética.

A continuación del Prólogo, el Código realiza una serie de definiciones y contenidos de mucha utilidad, dado que brinda el marco conceptual genérico en el cuál se van a encuadrar las disposiciones particulares. Serán transcritos en su totalidad, seguidos del comentario correspondiente cuando se considere oportuno realizar alguna aclaración.

“CULTURA Y COMUNIDAD PROFESIONAL”

Somos educados con un cierto lenguaje, hábitos, formas de comportamiento, tradiciones, leyendas, es decir, se nos inculca desde nuestro nacimiento ciertas fidelidades y no otras, dichas fidelidades en conjunto constituyen la cultura de una comunidad.

Se puede advertir que hay tantas culturas como realidades generadoras de respuestas colectivas, cada “cultura” se presenta como una “unidad de valoraciones”.

No existe una sola cultura sino múltiples culturas que coexisten dentro de un mismo ámbito, participando de caracteres comunes más allá de sus diferencias.

La comunidad conformada por los profesionales de Ciencias Económicas de nuestro país, conforma una cultura de un grupo de social específico, en el ámbito de la sociedad argentina, porque cuenta con estabilidad territorial, lenguaje común, perfiles específicos de conducta, normas y valores subyacentes, propia historia, un esquema históricamente transmitido, cargado de símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas, con los cuales la comunidad profesional se comunica, se perpetúa y desarrolla sus conocimientos y sus actitudes frente a la vida social.

Cada micro-cultura o comunidad profesional siempre es concreta y particular, está abierta a valores superiores, comunes a toda la comunidad profesional; en este caso: en el orden nacional. El pluralismo cultural de las distintas comunidades profesionales, no

debe interpretarse como la yuxtaposición de universos cerrados sino como la participación de cada cultura particular a los valores comunes de la comunidad profesional argentina y de esta manera como un camino de apertura de unos frente a otros.

La comunidad profesional en la medida que cuente con personas con calidad humana da lugar a una cultura de mayor calidad ética, ya que la cultura, en último término depende de quienes forman la organización, de sus valores y de la facilidad con que los realizan.

La cultura incide en el modo de tomar decisiones y en el modo de actuar. Cada profesional, cada comunidad profesional, induce cambios culturales. El modo de actuar de cada uno y de todos tiene *efectos ejemplarizantes* buenos o malos para los demás y por ende repercute en la cultura de la comunidad profesional.

Cuando un profesional lleva una conducta éticamente irresponsable, por adoptar “*medios reprochables*” o “*fines repudiables*” se cae en la “*inmoralidad*”, gastando energías con sus manejos en vez de adquirir la experiencia que da un trabajo bien hecho, y sus injusticias dan origen a tensiones, malestar y aun a distorsiones funcionales.

Si la sociedad no castiga al inmoral impera la corrupción. Todas las prácticas corruptas tienen consecuencias lamentables para la sociedad. En primer lugar, fomenta la pérdida de la calidad humana y profesional de quienes se dejan corromper. En segundo lugar, destruye los valores éticos y demás cualidades, necesarias para superarse continuamente en noble competencia. En tercer lugar, la corrupción perjudica a los verdaderamente competentes, lo que resulta en un deterioro real de la eficacia y al mismo tiempo produce el desprestigio profesional. Fácilmente se desarrolla un espiral de corrupción que tiende a proteger las ineficiencias y las injusticias en todos los sectores. Los profesionales competentes y honrados no pueden ceder a la injusticia derivada de la corrupción, sin antes buscar con imaginación y audacia alternativas de acción que armonicen la ética y eficiencia económica, evitando ceder a la extorsión.

La corrupción planeta un reto a la inventiva ética y pone a prueba la paciencia y coraje de las personas honestas.

La cultura elaborada por la comunidad debe considerarse como el “bien común” de dicho grupo social, y su contribución al “bien común general”. Los profesionales en Ciencias Económicas ofrecen no solo prestaciones de servicios que enriquecen el bienestar general, sino también procurar los valores éticos y la estabilidad social, que es condición imprescindible para que se de “un bien común permanente”.

Resulta importante destacar en este punto, las consecuencias que genera dentro de lo que el Código define como “cultura profesional” la conducta éticamente irresponsable de un profesional. Esto provocaría:

- la pérdida de la calidad humana y profesional de quienes se han dejado corromper,
- la destrucción de valores éticos y demás cualidades de autosuperación, y
- perjudicaría a los demás miembros de la comunidad profesional (competentes), dado que generaría deterioro de la eficacia y desprestigio profesional.

Es decir, más allá de la obligación legal que los Consejos Profesionales poseen de cuidar el ejercicio ético de la profesión, existe un interés superior de cuidar el prestigio profesional de una comunidad cuya imagen social se vería seriamente afectada si sus miembros adoptan prácticas no éticas en el ejercicio profesional. Más allá de los profesionales individuales, el deterioro lo sufre la profesión en su conjunto (comunidad profesional). En este sentido, resulta provechoso destacar las disposiciones

contenidas en el preámbulo del Código de Ética vigente en nuestra provincia hasta el año 2002, aprobado el día veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta. Este preámbulo, elaborado por Rafael Bielsa, indica que *“la ética profesional es el secreto del triunfo, no sólo del triunfo personal, sino el de la profesión misma. Cuando en un gremio abundan las deserciones para con los deberes profesionales, cuando en él son frecuentes las flaquezas y los extravíos; por impaciencia, irreflexión o afán de ganar pronto y de cualquier manera lo que debe ganarse con justicia, trabajo y decoro, el concepto de ese gremio se perjudica y el descrédito incide en casi todos los que ejercen la profesión.”* Es decir, reafirmamos que el acto no ético no resulta solamente un perjuicio al profesional involucrado, sino que implica un deterioro en la imagen social de la profesión.

A continuación, se prosigue con las disposiciones del Prólogo del Código actualmente vigente.

LIBERTAD - RESPONSABILIDAD

La ética está vinculada con lo de mayor prioridad, EL USO ACTUAL DE NUESTRA LIBERTAD, y como a la vida a la que sirve y a la que da sentido: NUNCA PUEDE SER DEJADA PARA MÁS TARDE.

El contenido ético de la acción es exclusivo del hombre, califica solamente el acto efectuado por el Hombre en su condición de persona, es decir realizado por un sujeto inteligente y libre.

Sin la ética es imposible que las cosas se logren en forma consistente, sin la LIBERTAD no es posible la ÉTICA, el hombre es un SER ÉTICO porque es un SER LIBRE.

Los actos éticos son los que permiten alcanzar al hombre cierta perfección en su conducta.

Lo propio de la ética es orientar el desarrollo humano y la excelencia humana. En este sentido el actuar bien es ser mejor persona y produce efectos sobre la calidad ética de la comunidad profesional, aumentando la buena imagen, la reputación y generando confianza en los profesionales en ciencias económicas. y como efecto de la confianza surge el liderazgo. Por el contrario, actuar mal degrada la calidad humana de quien actúa y por ende la calidad ética de la comunidad profesional. Así se puede comprender que la ética es una necesidad de cada uno y de todos los profesionales y no solo un tema para especialistas. La ética hace referencia a categorías tales como el bien y el mal, deberes y derechos, lícito e ilícito, responsabilidad e irresponsabilidad, etc., es decir, hace referencia a las acciones humanas.

Los principios y normas éticas postulan deberes y obligaciones dirigidas a seres capaces de cumplirlas o valorarlas.

El ejercicio de la libertad es personal e indelegable (nadie puede ser libre por uno) y el esfuerzo de tomar una decisión tiene que hacerlo cada uno.

El problema ético encuentra su centro en los procesos de decisión de las personas, las decisiones colocan al actuar humano dentro del campo de la responsabilidad.

El hombre no es solo agente de su actuación, es también su creador.

Entre la persona y su acción existe una relación experimental - causal que hace que la persona reconozca que su actuación es el resultado concreto de su eficacia. En este sentido debe aceptar sus acciones como algo que le pertenece y también, fundamentalmente, como consecuencia de su naturaleza moral, como ámbito de su responsabilidad.

La RESPONSABILIDAD es el reverso inevitable de la LIBERTAD. El hombre responsable es consciente de lo “real” de

su libertad, y en consecuencia toma decisiones sin que nadie por encima de él le dé órdenes.

Ser RESPONSABLE significa estar siempre dispuesto a DAR RESPUESTA y a medir las consecuencias prácticas de nuestras acciones.

Todo proyecto ético que concede la debida importancia a la “LIBERTAD” insistirá también en la “RESPONSABILIDAD” social de las “acciones” u “omisiones” de cada uno.

ÉTICA PROFESIONAL

La ética profesional consiste en la búsqueda, la invención y la aplicación de principios y valores imperativos de nuestra comunidad profesional, tales principios deben formar parte de la ética universal, la que ha sido definida como ciencia del hombre.

En este sentido la ética profesional puede ser concebida como el arte de ejercer la profesión, que permite adecuar el trabajo profesional a la singular dignidad humana tanto en su dimensión personal como social. En lo individual cada profesional se construye a sí mismo y en lo social contribuye a la conformación de la “identidad” de la comunidad profesional.

BÚSQUEDA DE VALORES OBJETIVAMENTE VÁLIDOS

Es imprescindible la búsqueda de principios, valores y normas de conducta objetivamente válidos, es decir, basados en la “razón”, prescindiendo de criterios “subjetivos”, que sean aplicables en todo el territorio nacional que reflejen el interés de los matriculados, de los Consejos Profesionales y de la sociedad

Los principios fundamentales que deben guiar la conducta de los profesionales en Ciencias Económicas son:

Justicia

Es la virtud del orden o medida en relación con los otros, por eso surge lo de “dar a cada uno lo suyo”. Es muy importante en la ética atento a que cada acción moral repercute o se hace en referencia al otro.

El valor justicia está en la base de cualquier ordenamiento social justo y, por lo tanto, de una pacífica y laboriosa convivencia profesional.

En orden a la justicia hay dos valores fundamentales:

a. Veracidad

La veracidad pone orden en la multiplicidad de las relaciones interpersonales que lleva consigo la vida profesional.

Se funda en la verdad (adecuación del pensamiento con la realidad), y es lo que la inteligencia siempre debe buscar para no caer en el error, en el engaño, o en el delito.

Corresponde al hombre el deber de decir la verdad, en eso consiste la virtud moral de la veracidad, sin la cual no es posible la convivencia.

El mundo falso, es como escalón falso: en vez de llevar a lo alto al hombre, lo hace caer. En este sentido la veracidad realiza una función social.

b. Fidelidad a la palabra dada

Es un aspecto especial de la verdad o veracidad y consiste en ajustar los hechos a la palabra dada. El respeto a la palabra dada es considerado en la vida profesional un pilar sobre el que se construye cualquier relación profesional.

Dar a los otros lo que se le debe y en concreto, cumplir con conveniente exactitud cuanto ha sido prometido es propio de la virtud de la fidelidad.

Ser fiel es una particular forma de ser justo.

Fortaleza profesional

El perfil ético del buen profesional no se agota en el ejercicio de la veracidad, de la fidelidad y de la prudencia. No basta sentirse obligados a obrar en conformidad con lo que sugiere el conocimiento objetivo y sereno de la realidad.

La palabra veraz, el compromiso asumido, la conducta prudente encuentran obstáculos y resistencias a causa de la insidiosa presencia del mal y de la corrupción del acto justo. A costa de sacrificios, riesgos y contrariedades, el VALOR DE LA FORTALEZA preserva la defección o abandono.

Es propio del profesional prudente reflexionar sobre la causa por la que trabaja y gasta energías intelectuales, tiempo y dinero, pero el resistir con firmeza y arriesgarse a fin de conseguir lo que se considera una doble meta es típico de la virtud de la fortaleza.

La dimensión propia del profesional debe excluir el fanatismo, como toda equívoca manifestación de paciencia, resignación o modestia, cuando sin formas enmascaradas de encogimiento de ánimo y mezquindad.

El empuje laborioso, el saber arriesgarse, una sana forma de agresividad la que habitualmente llamamos empuje, ser emprendedor, son parte del ethos requerido para un buen profesional.

Humildad Profesional

La HUMILDAD es una cualidad cuyo fin es dar un equilibrio interior al hombre, al centro de las decisiones y de las acciones humanas, del cual derivan la paz y la tranquilidad de ánimo, y por el recto ejercicio de la libertad, impidiendo acciones que lesionen la propia personalidad y la de los demás, que derivan indefectiblemente cuando el hombre ejerce un desmesurado culto

al propio yo, la humanidad modera las tendencias legítimas: primero, la autoestima está en la base de la dignidad personal y segundo el deseo de la estima de los demás que es una de las bases de la sociedad.

La humildad es uno de los fundamentos básicos de la vida profesional, ya que ella reclama al hombre el reconocimiento de las propias limitaciones, pero también que exige uno se estime por lo que realmente es, sin necesidad de minivalorar la propia personalidad o el propio prestigio profesional, esto exige a cada profesional a observarse a si mismo, a su propia condición profesional, las circunstancias de su profesión, de tal manera que domine el deseo desmesurado y egoísta de dominar a otros.

Prudencia o Saber Hacer

Es la virtud clave del que emprende algo, del obrar y del querer según la recta razón, es “hacer” las cosas bien, es decir “hacer bien el bien”. Es saber hacer, lo que en la terminología relativamente reciente se denomina “excellence” o “excelencia”, sobresalir por la calidad de la actuación, la prudencia, el saber hacer como conocimiento practico que consiste en saber que hay que hacer y hacerlo. Los distintos aspectos de la prudencia son tres:

- a. optimizar el pasado: que significa los precedentes, es preciso por lo tanto la “memoria” en el sentido de la experiencia tanto la propia como de la ajena, lo que significa que hay que consultar y saber donde puede obtenerse la mejor consulta.
- b. diagnosticar el presente: lo que exige: 1° “saber mirar al rededor” (circunspección), 2° “saber como están ocurriendo las cosas” “Caen en la cuenta de lo que está ocurriendo” (inteligencia del presente), 3° “anticipar cuales son las líneas previsibles (capacidad de llegar a conclusiones).

- c. **prevenir el futuro: en la práctica la previsión del futuro es incompleta y en teoría es imposible. Al prevenir el futuro lo que se hace es que el riesgo apueste por la solución que se ve con más perspectivas de realización.**

Ahora bien, cabe preguntarnos: ¿Cuáles son las cualidades que debe reunir un profesional para ser prudente? y la respuesta es una buena formación teórico técnica, equidad al juzgar y a considerar los problemas que se plantean para su resolución, equilibrio interior, imparcialidad, capacidad para tomar decisiones oportunas y sensatez.

El profesional prudente no es el que no se equivoca nunca, sino el que sabe rectificar los propios errores y saca provecho de sus fracasos, acumulando experiencia, aprendiendo, renovando la decisión de continuar, ejerciendo los propios deberes y derechos profesionales.

La prudencia es a veces creativa y emprendedora y todo buen profesional es de algún modo emprendedor, el que ejerce la “prudencia profesional” lucha con los errores, la negligencia y la inconsistencia.

OBJETIVOS DE LA PROFESIÓN

Los objetivos de la profesión son trabajar al más alto nivel de profesionalidad con el fin de obtener el mayor nivel posible de ejecución y en general para satisfacer los requisitos de orden público. El actuar virtuoso y la profesionalidad tienen en común hábitos libremente elegidos y cultivados que, por su mutua relación emotivo - intelectual, son lo contrario de la rutina y del profesionalismo. Los valores morales alejan del peligro del automatismo en el trabajo y de la deformación profesional.

El practicar la laboriosidad “hace lo que debe y está en lo que hace, no por rutina, ni por ocupar las horas, sino como fruto de una reflexión atenta y ponderada”.

Los principios y valores éticos hacen rendir al máximo la inteligencia y la voluntad. El trabajo profesional no se puede reducir a simples condiciones estables de vida, a fuente de recursos económicos, ni se lo puede colocar en una posición autónoma frente a la ética y a las estructuras porque nunca es fin sino medio, es primero de todo, realización moral de la propia personalidad, de los proyectos y de las aspiraciones nobles de cada uno, pero debe ser también expresión de la solidaridad humana.

Los objetivos antes enunciados exigen las siguientes cualidades básicas:

- a. Credibilidad:** En toda sociedad hay necesidad de que la información sea creíble, es decir que sea aceptada como verdadera una cosa cuyo conocimiento no tiene por propia experiencia, sino que le es comunicado por otro. Hay que recordar que la veracidad es el fundamento esencial de la Información, solo así será creíble. Sin ella sería lo contrario, desinformación o lo que es peor deformación.
- b. Profesionalidad:** El trabajo profesional implica una serie de actividades especializadas que se realizan fuera del sistema de relaciones familiares y que son un elemento importante en la definición social de Los individuos que las llevan a cabo, es un contador público, un economista, un actuario, un administrador.
- c. Así Los individuos son identificados con claridad por sus clientes, empleadores y otras partes interesadas, como profesionales en ciencias económicas. Es decir el sentido pleno del trabajo del trabajo profesional se configura como el de una actividad la cual permite el acceso del hombre a bienes que son necesarios para su subsistencia y desarrollo y que solo la red de relaciones profesionales, como mercado en cuenta a “lugar” ideal en el que se realizan intercambios, hace posible y además, constituye un ámbito de directa realización del valor de persona del trabajador.**

- d. **Confianza:** Es una fuerza creadora que hace que el otro, el profesional, sea digno de crédito, de fiarse y por lo tanto le hace responsable. Constituye la premisa indispensable para el diálogo.
- e. **Calidad de Servicios:** La calidad de servicio significa: I- Satisfacer plenamente las necesidades del cliente; II- cumplir las expectativas del cliente; III- despertar nuevas necesidades del cliente; IV- lograr servicios con cero defectos; V- hacer bien las cosas desde la primera vez; VI- diseñar producir y entregar un servicio de satisfacción total; VII- una solución y no un problema; VIII- producir el servicio de acuerdo a las normas técnicas y éticas establecidas.
- f. **Confidencialidad:** Los usuarios de Los profesionales en ciencias económicas deben poder contar con que la provisión de esos servicios se haga en un marco de reserva o secreto. Se es confidencial en la medida que se respeta el secreto profesional.
- g. **Objetividad:** Es una tendencia y un empeño o meta, como un firme propósito del que informa, para ver, comprender y comunicar en acontecimiento tal cual es, prescindiendo de las preferencias, intereses o posturas propias. En toda objetividad, en el fondo, como fin se encuentra la verdad.
- h. **Integridad:** Un profesional es íntegro en la medida que cumple exactamente y con rectitud los deberes de sus servicios profesionales.
- i. **Idoneidad Profesional:** Los profesionales en ciencias económicas deben ejecutar sus servicios con cuidado, competencia y diligencia, y tienen el deber de formarse permanentemente en lo referente a su propio ámbito profesional.
- j. **Solidaridad Profesional:** Es una concreción del bien fundamental de la sociabilidad. Se puede definir con la contribución o bien común en las interdependencias

sociales de acuerdo con la propia capacidad y las posibilidades reales. La práctica de la solidaridad profesional ha de respetar la iniciativa y la creatividad y sentido de responsabilidad de los demás sin observarlos ni privarlos de lo que ellos son capaces de hacer.

- k. Responsabilidad:** La responsabilidad ética se refiere a la capacidad del ser humano de responder de los actos que realiza y de las consecuencias .previsibles de esos actos en su contenido ético. La responsabilidad implica que quien actúa sea dueño de sus actos, y esto exige que sepa que va a hacer y decida hacerlo.
- l. Dignidad Profesional:** La racionalidad y la libertad del ser humano son elementos esenciales de su identidad que le otorgan una dignidad muy superior a la que tienen los demás seres de su entorno material.
- m. Esto conlleva una exigencia radical de no tratar nunca a las personas como meros instrumentos de ganancias o de consumo, es decir, no cosificar a las personas negándoles su identidad.**

LA IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN ÉTICA

Si bien es necesaria la existencia de un código de deontología, no es suficiente, el trabajo profesional tiene un fundamento ético social que debe respetar las normas éticas que aseguren resultados duraderos y honestos en beneficio de toda la comunidad.

La sociedad actual está fundamentalmente estructurada en una multiplicidad de categorías profesionales cuya incidencia es tal que el recto ejercicio y las motivaciones que inspiran la actividad profesional no pueden ser consideradas asunto meramente privado.

El trabajo de cada hombre tiene su fundamento ético - social, debe respetar las normas morales que aseguren resultados honestos y duraderos en beneficio de toda la comunidad, y no deben ser

valorados exclusivamente con criterios de mera eficiencia técnica y de inmediato interés personal. Por consiguiente es necesario enriquecer la formación del profesional universitario con contenidos éticos. Siendo la formación permanente, debemos pensar que podemos hacer fortalecer las conciencias de los que ya están inmersos en la actividad profesional.

Debemos preguntarnos, ¿solamente transmitir normas éticas o ayudar a poder situar éticamente la propia vida profesional? Para que las normas éticas no se trasformen en un obstáculo al libre y responsable ejercicio de la vida profesional, es necesario tener presente que la ética debe tener en primer lugar el fin de educar las tendencias, inclinaciones y disposiciones interiores del hombre, y en forma secundaria emitir un juicio sobre un acto concreto. Solo de esta manera la ética profesional no caerá en un conflicto de valores negociables: por una parte el éxito profesional y de otra los problemas de conciencia.

Resultaba fundamental contar con ciertos conceptos o cualidades ideales que sirvieran como guía para la conducta de los profesionales. Esquemáticamente los presentamos y procederemos a realizar las aclaraciones y notas que se consideren adecuadas, fundamentalmente relacionadas con los objetivos de la profesión:

- JUSTICIA
 - Veracidad
 - Fidelidad a la palabra dada
- FORTALEZA PROFESIONAL
- HUMILDAD PROFESIONAL
- PRUDENCIA O SABER HACER
 - Optimizar el pasado

- Diagnosticar el presente
- Prevenir el futuro
- OBJETIVOS DE LA PROFESIÓN
 - Credibilidad
 - Profesionalidad
 - Confianza
 - Calidad de Servicios
 - Confidencialidad
 - Objetividad
 - Integridad
 - Idoneidad Profesional
 - Solidaridad Profesional
 - Responsabilidad
 - Dignidad Profesional

Es importante aquí realizar las comparaciones pertinentes con las disposiciones que se encuentran contenidas en la Resolución Técnica N° 16 (Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales) y las disposiciones del Código de Ética para Contadores Profesionales de la I.F.A.C.

La profesión contable argentina cuenta por primera vez con un Marco Conceptual ordenado y sistemático a partir de la aparición de la Resolución Técnica N° 16, en el año dos mil, en el contexto de armonización de las normas contables argentinas respecto de las internacionales. Este Marco establece conceptos fundamentales que sirven tanto de base para definir futuras normas tanto como para resolución de cuestiones no contempladas explícitamente en las normas existentes y para su interpretación.

Dentro de su **Punto 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables)** enumera una serie de atributos que la información contable debiera cumplir para satisfacer las necesidades de sus usuarios. Si bien a primera vista podemos identificar semejanzas entre los conceptos (por ejemplo, confianza en el trabajo profesional y confiabilidad o credibilidad de la información), debemos aclarar que **los principios que contempla el Código de Ética hacen referencia a objetivos globales a alcanzar por la profesión como tal a nivel de ejercicio ético, en cambio los principios de la Resolución Técnica N° 16 hacen referencia a requisitos que la información contable debe poseer para cumplir con la finalidad de los estados contables.** Por tanto, podemos inferir que el Código no se limita a la producción de información contable solamente, sino que se orienta al ejercicio profesional completo, en el total uso de las funciones reservadas a los títulos profesionales por la ley 20488. Serían los principios enumerados en este punto aquellos que la profesión aspira alcanzar en la totalidad de sus funciones, sean éstas estrictamente contables, o impositivas, laborales, judiciales, educativas, etc.

No obstante, resulta mucho más provechoso efectuar aquí la comparación con las disposiciones del Código Internacional. En su punto 100.1 (Principios Fundamentales), establece que se requiere que un contador profesional cumpla con los principios fundamentales de:

- Integridad
- Objetividad
- Competencia Profesional y debido cuidado
- Confidencialidad
- Comportamiento Profesional

Las relaciones entre las disposiciones del Código Argentino e Internacional, se detallan en el siguiente Cuadro.

Cuadro Comparativo Principios Fundamentales – Prólogo –

	F.A.C.P.C.E.	I.F.A.C.	Comentario
Concepto	Credibilidad	<i>No Definida</i>	F.A.C.P.C.E. la vincula con la <i>Veracidad</i> como requisito de la información.
	Profesionalidad	Comportamiento Profesional	I.F.A.C. lo orienta al cumplimiento de leyes y regulaciones y en publicidad.
	Confianza	<i>No Definida</i>	-----
	Calidad de Servicios	<i>No Definida</i>	F.A.C.P.C.E. define el concepto respecto al cliente y su satisfacción.
	Confidencialidad	Confidencialidad	I.F.A.C. define las situaciones en que se autoriza la revelación. F.A.C.P.C.E. lo reserva para el cuerpo del Código.
	Objetividad	Objetividad	-----
	Integridad	Integridad	I.F.A.C. es más amplio, incluye los conceptos de <i>Honestidad</i> y de <i>Justicia</i> .
	Idoneidad Profesional	Competencia Profesional y Debido Cuidado	I.F.A.C. lo orienta al mantenimiento de las competencias adquiridas y al reconocimiento de limitaciones en la labor.
	Solidaridad Profesional	<i>No Definida</i>	No se contempla en el Marco Conceptual inicial
	Responsabilidad	<i>No Definida</i>	No se contempla en el Marco Conceptual inicial
	Dignidad Profesional	<i>No Definida</i>	No se contempla en el Marco Conceptual inicial

Códigos de F.A.C.P.C.E. y de I.F.A.C.

CÓDIGO DE ÉTICA UNIFICADO PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Comenzaremos ahora con el análisis de las disposiciones en particular. La metodología será exponer en primer lugar la norma y a continuación el comentario correspondiente, con la mención al Código Internacional de I.F.A.C.

Título I Ámbito de Aplicación – Sujetos

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Estas normas son de aplicación para todos los profesionales matriculados de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en razón de su estado profesional y/o en el ejercicio de su profesión, ya sean en forma independiente o en relación de dependencia, en el ámbito privado o público, comprendiendo la actividad docente y la investigación.

La Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, por su **Resolución N° 204/00** del siete de abril de dos mil (07/04/2000) aprobó el **Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas** y recomendó a los Consejos Profesionales adheridos la adopción del mismo y su pertinente difusión. Para el caso en particular del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, la **Resolución 1350/01**, en el marco de las facultades otorgadas por la **ley 5051**, adopta el mismo junto con las Normas de Organización y Procedimiento del Tribunal de Ética (que analizaremos más adelante), entrando en vigencia a partir del día uno de enero de dos mil dos (01/01/2002). De acuerdo a la forma federativa de la organización de la profesión contable en nuestro país y del

reconocimiento de preexistencia de los Consejos Profesionales Provinciales, el Código de Ética (como cualquier otra norma técnica) entró en vigencia en cada jurisdicción provincial una vez que su aplicación fuera aprobada por cada Consejo Profesional en particular.

En lo que respecta al alcance de la actuación profesional, entendemos que es abarcativa de todos los ámbitos posibles de ejercicio, sea éste:

- en relación de dependencia (en el ámbito público o privado).
- en forma independiente.
- docencia.
- investigación.

Podría afirmarse de que la **función jurídica** no está contemplada en este Código como actividad reglada, pero podemos decir que se puede entender comprendida tácitamente dentro de la **actividad en forma independiente** o dentro de la **actuación en el sector público**.

Por su parte, el Código Internacional de I.F.A.C. en su Prefacio, y como ya hemos señalado, tiene vigencia y ámbito de aplicación **en cada institución miembro de I.F.A.C.**, siempre que sus disposiciones no se yuxtapongan con las disposiciones legales que rijan en las jurisdicciones en particular.

Estado Profesional

Artículo 2: Constituyen violación a los deberes inherentes al estado profesional, aunque la causa de los hechos no implique el ejercicio de las actividades específicas de la profesión:

- a. La violación de la Constitución de la Nación y de las Provincias.
- b. La pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
- c. La condena por delitos contra la propiedad o la administración en general.
- d. La condena o pena de inhabilitación profesional.
- e. La violación de incompatibilidades legales y/o profesionales.
- f. La participación como director, administrador, docente y/o propietario, socio o accionista de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados o designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencia de las profesiones en Ciencias Económicas, no autorizados conforme a la ley 24521 o el ordenamiento legal que la sustituya.
- g. La violación del Código de Ética en el desempeño de funciones o cargos que supongan la aplicación de los conocimientos propios de los profesionales en ciencias económicas, aunque las leyes o reglamentaciones en vigor no exijan poseer los títulos pertinentes.
- h. La violación del Código de Ética en el desempeño de funciones o cargos electivos correspondientes a organismos o instituciones profesionales y/o de política colegial.
- i. La protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.

j. Los actos que afecten las normas de respetabilidad y decoro propias de un graduado universitario.

Resulta fundamental esbozar primero un concepto de lo que se define como “Estado Profesional”. Siguiendo a Alberto Walls y Mónica Rosen³, *“desde el momento en que el individuo cursa una carrera universitaria y recibe su diploma, adquiere una condición que se denomina Estado Profesional.”* Los autores sostienen además que este “Estado” no puede negarse en ninguna acción pública o privada, puesto que sería en definitiva negar la propia esencia del ser. ¿Cómo definir entonces el “Estado Profesional”? Es la **condición adquirida por el graduado universitario en virtud del conocimiento obtenido, la cuál no puede escindirse una vez alcanzada de sus actos personales, identificándolo en su profesión como modo de vida.**

El Código impone a quienes adquieran el Estado Profesional en Ciencias Económicas la obligación de respeto a ciertas normas y principios superiores, aunque el profesional no esté realizando actos que impliquen actividad específica de la profesión. Esta disposición es concordante con lo expuesto anteriormente sobre la negación del Estado Profesional. Es inseparable e ineludible a la propia esencia del ser, su condición profesional. Expresado de otra manera, el profesional en Ciencias Económicas lo es durante las veinticuatro horas del día, y no solamente durante las horas de labor propiamente dichas. En este marco, el Código determina ciertas situaciones fácticas como violatorias de los deberes impuestos al Estado

³ WALLS, Alberto y ROSEN Mónica, “Ética y Estado Profesional”, 2ª Edición ampliada y Actualizada, Buenos Aires, Editorial Osmar Buyatti, 1999.

Profesional. Entre ellos destaca la violación a la Constitución Nacional y las leyes, condena por delitos contra la propiedad, violación de incompatibilidades, protección al ejercicio ilegal de la profesión, etc. Insistimos en que **el Código identifica estas faltas también cuando el profesional no se encuentre necesariamente realizando actos de ejercicio profesional.**

Solamente queremos destacar la amplitud del inciso 'j' del presente artículo, cuando habla de *“los actos que afecten las normas de respetabilidad y decoro propias de un graduado universitario.”* Tácitamente, el Código realiza una presunción y establece una obligación. La presunción es la de identificar que los graduados universitarios deben actuar como miembros respetables y decorosos de la sociedad, no en una actitud elitista, sino como reflejo de la educación superior recibida. Este actuar debe notarse en todas y cada una de las manifestaciones públicas y privadas del profesional, sea cual fuere su ámbito de actuación. Es decir, el profesional debe reflejar en todo su actuar la distinción de graduado universitario y el nivel adquirido en su preparación universitaria. Reiteramos, no con intenciones clasistas ni oligárquicas, sino con la realidad que impone ser sujetos sociales que pudieron acceder a un nivel de educación de grado superior.

Título II Normas Generales

NORMAS LEGALES

Artículo 3: Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables como consecuencia del ejercicio de la profesión. Igualmente, deben acatar las normas técnicas vigentes, y demás resoluciones del Consejo Profesional.

Este Título comprende todas las disposiciones que hacen a la **actuación genérica** del profesional, comprendiendo conceptos de legalidad, competencia, comportamiento, fidelidad a la palabra, responsabilidad, papeles de trabajo, vínculos con otros profesionales y uso de título en instituciones profesionales.

La legalidad que impone este artículo, hace referencia al cumplimiento de todo el orden jurídico existente, comenzando con la Constitución Nacional (cuya violación constituye falta a los deberes de Estado Profesional), hasta las resoluciones de organismos descentralizados.

En lo que respecta específicamente al concepto de **legalidad**, se constriñe al profesional a cumplir con todas las disposiciones y reglamentaciones inherentes a su ejercicio. Podemos empezar definiendo

las obligaciones que surgen del ordenamiento legal específico para el profesional, constituido por las leyes de ejercicio nacional y provincial.

- **Orden Nacional – Ley 20488:** destacamos como obligación surgente más importante, y que muchas veces provoca verdadera confusión, la que surge en su artículo 1, al exigir que *“para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país,...”* Es decir, que **todo acto configurado como uso del título por el artículo 7 y las funciones reservadas para cada profesión** podrán ser realizadas por aquellos profesionales **matriculados en los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas respectivos.**
- **Orden Provincial – Ley 5051:** en el mismo orden, la legislación provincial en su artículo 4 establece como *“requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1, la inscripción en las respectivas matrículas, que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley...”* De este modo, para el ejercicio profesional tanto *en forma independiente, en relación de dependencia, en el desempeño de cargos públicos o en el cumplimiento de funciones derivadas de*

nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte, el profesional debe estar matriculado en el consejo profesional respectivo. Es decir, la conocida práctica “no estoy matriculado porque no firmo” implica una violación a las normas de ejercicio profesional, debiendo ser contemplado como ejercicio ilegal de la profesión.

Reiteramos además que, en materia de normas técnicas, la obligación de cumplimiento se inicia a partir de la aprobación de las mismas por el Consejo Profesional respectivo.

En el caso particular de la Provincia de Mendoza, se presenta el detalle de las Resoluciones emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con un breve comentario de su contenido.

Nº Resolución	Año	Contenido
628/84	1984	Consolidación de Estados Contables (Adopta R.T. 4)
629/84	1984	Valuación de Inversiones Sociedades Controladas y Vinculadas (Adopta R.T. 5)
630/84	1984	Estados Contables en Moneda Corriente (Adopta R.T. 6)
756/86	1986	Arancel Reducido para Matriculados
812/87	1987	Normas de Auditoría (Adopta R.T. 7)
813/87	1987	Alcance de la Legalización del C.P.C.E.Mza.

Nº Resolución	Año	Contenido
814/87	1987	Independencia de Criterio
848/87	1987	Arancel Reducido para Entidades Sin Fines de Lucro
875/88	1988	Normas Generales y Particulares de Exposición Contable (Adopta R.T. 8 y R.T. 9)
876/88	1988	Manifestación de Bienes
893/89	1989	Arancel Reducido para Certificados de Ingresos
953/90	1990	Honorarios Mínimos Sugeridos
1030/92	1992	Normas Contables Profesionales (Adopta R.T. 10)
1057/93	1993	Certificación de Ingresos
1064/93	1993	Adopta Criterios de Valuación de R.T. 10 en Manifestación de Bienes
1093/94	1994	Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Sin Fines de Lucro (Adopta R.T. 11)
1129/95	1995	Requisitos para la Legalización de Firmas
1151/95	1995	Disposiciones sobre Ejercicio Profesional
1154/95	1995	Nuevo Sistema de Legalización de Firmas
1169/96	1996	Normas sobre Habilitación Profesional
1266/98	1998	Adopta R.T. 14 (Información Contable sobre Participación en Negocios Conjuntos)
1364/01	2001	Adopta R.T. 15 (Normas sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario)
1366/01	2001	Adopta R.T 16, R.T. 17, R.T. 18 Y R.T. 19

Nº Resolución	Año	Contenido
1385/02	2002	Adelanta vigencia de Modificaciones de Sección 3 de R.T. 19 a R.T. 17
1388/02	2002	Aprueba <i>"Informe sobre la Aplicación de N.C.P. vigentes a E.E.C.C. cerrados hasta 31/12/2001"</i>
1.389/02	2002	Aprueba <i>"Pautas Requeridas relacionados con los beneficios del Decreto 493/01"</i>
1.402/02	2002	Aprueba Res. 240/02 de F.A.C.P.C.E. <i>"Expresión en Moneda Homogénea"</i>
1.426/02	2002	Adopta R.T. 20 <i>"Instrumentos Derivados y Operaciones de Cobertura"</i>
1.442/03	2003	Aprueba Res. 249/02 de F.A.C.P.C.E. <i>"Cambios Menores en la Redacción de las R.T. 16 a 19"</i>
1.456/03	2003	Adopta R.T. 21 <i>"Valor Patrimonial Proporcional - Consolidación de E.E.C.C."</i>
1.457/03	2003	Aprueba Interpretación Nº 1 de F.A.C.P.C.E. <i>"Transacciones entre Partes Relacionadas"</i>
1.470/03	2003	Adopta Res. 282 de F.A.C.P.C.E. <i>"Resolución general sobre Armonización de Normas Contables"</i>
1.471/03	2003	Adopta Res. 284 de F.A.C.P.C.E. <i>"Adopción de Normas de Auditoría Internacionales"</i>
1.472/03	2003	Adopta Interpretación Nº 2 de F.A.C.P.C.E. <i>"Estado de Flujo de Efectivo y sus Equivalentes"</i>
1.473/03	2003	Adopta Interpretación Nº 3 de F.A.C.P.C.E. <i>"Contabilización del Impuesto a las Ganancias"</i>
1.486/03	2003	Adopta Res. 287 de F.A.C.P.C.E. <i>"Discontinuar Ajuste Var. Poder Adq. De Moneda desde 01/10/2003"</i>

N° Resolución	Año	Contenido
1.528/04	2004	Adopta R.T 22 " <i>Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria</i> "
1.529/04	2004	Adopta Res. 293 de F.A.C.P.C.E. " <i>Derogación de la Res. 241/02</i> "
1.537/04	2004	Adopta Interpretación N° 4 de F.A.C.P.C.E. " <i>Aplicación Anexo A de las R.T. 17 y 18</i> "
1.551/05	2005	Adopta Res. 305 de F.A.C.P.C.E. " <i>Prórroga de los Plazos del artículo 2 de la Res. 282/03</i> "
1.552/05	2005	Deroga Res. 1.064/93 sobre Valuación en las Manifestaciones de Bienes
1.566/05	2005	Aprueba Res. 311/05 de Junta de Gobierno de F.A.C.P.C.E.
1.567/05	2005	Aprueba Modificaciones a R.T. y las Interpretaciones del Anexo de Res. 312/05 de F.A.C.P.C.E.
1.610/06	2006	Registro de Protección de Datos Personales
1.617/06	2006	Adopta Res. 323/05 de F.A.C.P.C.E.
1.618/06	2006	Adopta Res. 324/05 de F.A.C.P.C.E.
1.676/08	2008	Adopta Res. 360 F.A.C.P.C.E - Normas transitorias entes pequeños RT 17 y 18
1.687/08	2008	Adopta Res. 325/05 F.A.C.P.C.E. modificatoria de Res. 311/05
1.688/08	2008	Adopta Interpretación N° 5 F.A.C.P.C.E. sobre Información Comparativa
1.700/08	2008	Adopta R.T. 25 " <i>Normas Contables Profesionales: modificación de la R.T. 11</i> "
1.701/08	2008	Adopta Res. 366/08 de F.A.C.P.C.E.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4: Los profesionales deben observar principios que constituyen normas permanentes de conducta y finalidad del ejercicio profesional, el que debe realizarse a conciencia, con prudencia, integridad, dignidad, veracidad, buena fe, lealtad, humildad y objetividad.

Enumera el Código en este artículo, una serie de macro valores que se constituyen como normas permanentes de actuación profesional, que son:

- actuación a conciencia: es decir, tener pleno convencimiento y responsabilidad sobre los actos que deriven del ejercicio profesional.
- prudencia: implica la actuación con cautela, buen juicio y moderación, en yuxtaposición a los actos impulsivos e instintivos. Se encuentra incluida como aspecto esencial en el prólogo.
- integridad: definida ya en el prólogo, implica el cumplimiento exacto y recto de los deberes inherentes a su servicio profesional.
- dignidad: también contemplada en el prólogo, se alcanza al no tratar a las personas como instrumentos de ganancia o consumo.
- veracidad: es corresponder enteramente con la verdad, no actuar en forma falsa ni engañosa, asumir en tal caso las

consecuencias de los actos voluntarios. También se define en el prólogo.

- buena fe: es actuar con plena confianza, con intenciones éticamente correctas.
- lealtad: es la ratificación de la confianza otorgada por el cliente al profesional. Abarca el secreto profesional y todos los aspectos relativos a la actuación diligente con sus negocios y operaciones.
- humildad: como lo expresa el prólogo, es el reconocimiento de las propias limitaciones, pero estimándose por lo que cada uno realmente es. No es caer en un propio desprestigio.
- objetividad: implica actuar sin sesgos ni favoritismos, manteniendo la condición de que la actuación que se realiza sería la misma que ejecutaría cualquier profesional en las mismas condiciones.

Llegado este punto, podemos afirmar, a primera vista, que se considera redundante la inclusión de estos principios generales, dado que los mismos se han detallado en su precisión en el cuerpo del extenso prólogo que presenta el Código. Se podría haber añadido al articulado una aclaración que determinase que *“para la precisión conceptual de estos valores, se remite al prólogo”* No obstante ello, y realizando un análisis estricto de técnica legislativa, podemos concluir también que resultaba

necesario incluirlos dentro del ordenamiento normativo como parte del articulado, a efectos de su argumento en posibles procedimientos sancionatorios por violación a los mismos que se desarrollaran en el Tribunal de Ética. Otorga además, cierto formalismo técnico a las disposiciones, actuando como artículo interpretativo del resto de las disposiciones.

COMPETENCIA – CAPACITACIÓN CONTINUA

Artículo 5: Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con responsabilidad, diligencia, competencia y genuina preocupación.

Tienen la obligación de mantener un alto nivel de idoneidad profesional, para lo cual deben capacitarse en forma continua.

En principio, estas disposiciones se orientan a establecer valores que deben ser respetados por el profesional en relación a las tareas inherentes a su labor diario. El primer párrafo determina que los trabajos deben reflejar verdadera preocupación en su realización. Es decir, en su actuación, el profesional en Ciencias Económicas debe actuar a conciencia, con total concentración y disposición. No debe actuar de modo displicente, subestimando la labor o la necesidad del cliente. Y esto debería ser aplicado tanto a los clientes de mayor envergadura como para aquellos que se constituyan como pequeños clientes. El trabajo debe reflejar la misma dosis de compromiso.

La segunda parte del articulado, establece la obligación de capacitación continua para el profesional. La preparación del mismo no acabó con la obtención del título universitario, sino que debe retroalimentarse en forma permanente de nuevo conocimiento. Y esta capacitación debe realizarse más allá de que algunas materia de ejercicio profesional (más precisamente la impositiva) requieran la permanente actualización para el correcto asesoramiento. En este sentido, y para coadyuvar al cumplimiento de este articulado, la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) ha instrumentado el *Sistema Federal de Actualización Profesional Continua (S.F.A.P.)* Éste se constituye como un conjunto de cursos y actividades académicas de actualización profesional que tiene el respaldo de los Consejos Profesionales respectivos y que otorgan créditos a los profesionales que participen de los mismos. Se instrumenta a través de una Red Federal que reúne a todos los Consejos y matriculados del país, ingresando a la misma a través de tres alternativas:

- asistencia a actividades de capacitación que se desarrollen en cada uno de los Consejos,
- dictados de cursos implementados en los mismos y
- reconocimiento de actividades afines al desarrollo profesional.

Quien se encuentre adherido a este Sistema, recibe créditos (o puntos) conforme las actividades de capacitación que vaya desarrollando, cumpliendo con las exigencias que a tal efecto fija la F.A.C.P.C.E.

En lo que respecta a las disposiciones del Código Internacional, decimos que en su Sección 130, Punto 130.1., establece el principio de Competencia Profesional, determinando como obligaciones del profesional las de:

- mantener conocimientos y habilidades profesionales para brindar un servicio competente y
- actuar diligentemente de acuerdo a las técnicas aplicables y las normas profesionales cuando proporciona sus servicios.

Un interesante principio lo contempla este Código Internacional en su apartado 130.6. cuando determina que *“un contador profesional debe tratar de que sus clientes, empleadores u otros usuarios de sus servicios profesionales sean conscientes de las limitaciones inherentes a su trabajo para evitar la interpretación de alguna expresión de opinión como la afirmación de un hecho.”* Aquí se toma real conciencia de que el trabajo del profesional en Ciencias Económicas, en muchas circunstancias, representa una valoración razonable que no constituye la verdadera afirmación de un hecho (por ejemplo en una labor de auditoría, cuando se expresa sobre si las afirmaciones contenidas en los Estados Contables reflejan razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de un ente). Esta limitación es considerada por el Código Internacional.

COMPORTAMIENTO – CUMPLIMIENTO

Artículo 6: Los profesionales deben evitar la acumulación o aceptación de cargos, funciones tareas o trabajos profesionales que excedan sus posibilidades de cumplimiento-

Deben actuar acorde al decoro y buena reputación de la profesión, y evitar cualquier conducta que pueda traer descrédito a la misma, ello implica responsabilidades para con sus colegas, con quienes han contratado sus servicios y con terceros.

Este articulado se configura como la continuación necesaria del anterior. No se puede actuar con responsabilidad, diligencia, competencia y genuina preocupación si se pretende “sobrecargar de trabajo” al profesional. No debe tomarse como una disposición tendiente a atomizar el mercado de los profesionales en Ciencias Económicas, y evitar algún pseudo-monopolio con los clientes potenciales que puedan existir, sino que es una disposición cuyo espíritu apunta a lograr una mejor actuación profesional a través del reconocimiento de las propias limitaciones de tiempo, de preparación y de disponibilidad de los profesionales. En otras palabras, se busca evitar que por concentrar mayor cantidad de clientes o de tareas, se incumpla con las obligaciones existentes hacia cada uno de ellos, decaendo así la calidad del trabajo profesional.

Se establece además, que el profesional debe respetar el decoro y la reputación de la profesión, principio muy vinculado con los principios de comunidad profesional que enumerábamos al principio de esta obra. Las responsabilidades del actuar impropio de un profesional en

Ciencias Económicas afectan indefectiblemente a sus colegas, clientes y terceros usuarios de las tareas profesionales.

Artículo 7: No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para violar la ley.

La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética.

Dentro del mismo apartado que el artículo anterior (Comportamiento–Cumplimiento), el Código fija un principio fundamental y de relevante importancia en lo que hace al ejercicio profesional. Trata sobre la participación en actos que sirvieran en alguna forma para el incumplimiento de las disposiciones legales.

En primer lugar, se determina que el profesional no debe intervenir cuando los actos que emana *permitan, amparen o faciliten* actos incorrectos. En este sentido, el criterio del Código es amplio, dado que incluye tres figuras diferentes (permisión, amparo y facilitación).

Tampoco debiera intervenir el profesional cuando su actuación pueda usarse para provocar la confusión o abusar de algún modo, de la buena fe de terceros. Dentro de estos terceros se incluyen no solo los clientes o empleadores, sino también todos aquellos interesados en la labor profesional (proveedores de éstos, instituciones bancarias, fiscales, etc.).

El Código además contempla el caso en que los informes, dictámenes o cualquier otra forma de manifestación profesional sean

utilizados en contra del interés público, al interés de la profesión o para el incumplimiento de la ley, en un sentido amplio. Aquí debemos resaltar que podría considerarse como contrario al interés público una declaración de impuestos engañosa, si tomamos en cuenta que el Estado utiliza a éstas como mecanismo primario para la recaudación de impuestos destinada al cumplimiento de sus fines. Además, resaltamos que al considerar nuevamente el “*interés de la profesión*”, no se hace otra cosa que reafirmar un valor de cultura y comunidad profesional que se encuentra contemplado en todo el cuerpo normativo del Código. La amplitud en que al sentido de la expresión “*ley*” le otorgamos, está referido a no limitar el principio a lo que técnicamente se define como ley en su forma más estricta, sino para hacerlo sinónimo de *normas legales* en general (leyes, decretos, resoluciones, etc.)

Se definen además dos agravantes para las faltas éticas que se produzcan a través de la utilización de la técnica, que deben ser considerados al momento de calificar la actuación que el Tribunal de Ética llevará adelante (y que analizaremos en el apartado específico) contra aquel profesional al que se le presume la falta:

- deformación de la realidad: implica que la actuación profesional está orientada a lograr que una afirmación pierda su forma regular o natural. Se comprueba cuando se utilizan mecanismos para apartar un hecho de la realidad que lo confirma.

- encubrimiento de la realidad: se comprueba cuando se arbitran elementos para ocultar o impedir que una afirmación sea revelada. Aquí, a diferencia del agravante anterior, no se manifiesta la afirmación.

Resulta de gran utilidad añadir las consideraciones que al respecto establece la Ley Penal Tributaria 24.769 sobre la actuación del profesional en Ciencias Económicas. En su artículo 15 inciso ‘a’, se determina que aquel que *“a sabiendas dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”* Como puede observarse, esta disposición determina en forma indirecta la participación del profesional, dado que habla de quien *“dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare (...) estados contables o documentación...”*, y por las disposiciones que fija la ley 20.488, se reserva la incumbencia profesional de estos actos al Contador Público.

Esta disposición establece una pena accesoria de inhabilitación profesional por el doble del tiempo de la condena para quien realizara los ilícitos determinados en este inciso.

Los incisos ‘b’ y ‘c’ del artículo 15 de la ley 24.769 determinan los supuestos aplicables a las figuras de concurrencia y asociación ilícita.

Trazando una comparación con los principios contenidos en el Código Internacional de Ética, podemos decir que en la Sección 110.2 se establece que *“un contador profesional no debe estar asociado a informes, rendiciones, comunicaciones u otra información donde él crea que la información:*

- contiene un material falso o declaraciones engañosas,
- contiene declaraciones o información suministrada imprudentemente, o
- omite o retiene información requerida para ser incluida donde tales omisiones o retenciones podrían ser engañosas.

Una interesante salvedad plantea la Sección 110.3 cuando fija que el contador profesional no se encuentra en falta a este principio cuando el mismo profesional proporciona un informe modificado sobre los datos contenido originalmente, respecto de los temas contemplados en la Sección 110.2.

Artículo 8: Los profesionales no deben aceptar ofrecimientos de servicios que formulen los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuando los mismos se aparten de las normas legales y reglamentarias que regulen el proceso de contrataciones.

En principio, esta norma se desprende de la que fija el principio general de Legalidad, aplicable en este caso a la actuación profesional en el sector público. Simplemente se constriñe a que el

profesional respete los procedimientos y prácticas usuales y legales de contratación, evitando de este modo caer en una “contratación basura” que afecta la imagen propia y en general de la profesión.

FIDELIDAD A LA PALABRA DADA

Artículo 9: Los compromisos, sean verbales o escritos, deben ser cumplidos estrictamente.

La norma es clara y se vincula con los ideales supremos a alcanzar como comunidad profesional. El Código busca a través del espíritu de sus disposiciones, lograr que el prestigio profesional se incremente y resulta fundamental a tales fines el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de los acuerdos convenidos con los clientes o con terceros. Se destaca que la norma no restringe su aplicación al ámbito de la clientela del profesional, sino que, de modo acertado, deja a la consideración del lector e intérprete la amplitud en la aplicación del principio. No encontramos en el Código Internacional una norma directa en relación a este principio, pero podemos considerar la Sección 130.4, en donde se establece que “*la diligencia profesional abarca la responsabilidad de actuar de acuerdo a los requerimientos de una asignación, cuidadosamente y sobre una base oportuna.*”

RESPONSABILIDAD

Artículo 10: La responsabilidad por la actuación de los profesionales es personal e indelegable, siempre deben dar respuesta de sus actos.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurar su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

No deben firmar documentación relacionada con la actuación profesional que no haya sido preparada, analizada o revisada personalmente o bajo su directa supervisión, dejando constancia en qué carácter la suscriben.

A través de esta disposición, se deja en evidencia el carácter personal, indelegable e intransferible del ejercicio profesional, que derivará en que todas las acciones de responsabilidad deberán recaer sobre el profesional que ejecutó los actos pasibles de la respectiva acción.

En principio, esta norma pretende afirmar el principio general de la administración en que se delega autoridad, más no responsabilidad. Esta indelegabilidad de la responsabilidad pretende advertir al profesional de que en los casos de los llamados “préstamos de firmas”, quien responde por los mismos no es quien elaboró el trabajo, sino quien lo certificó con su firma. Del mismo modo, para aquellos quienes tengan bajo su órbita de actuación colaboradores que elaboren informes, dictámenes, etc., el profesional debe, antes de firmar los trabajos, controlar los mismos a través de normas y procedimientos adecuados a cada caso, a fin de asegurar la calidad profesional del mismo y el cumplimiento de las normas contables profesionales vigentes.

RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE DINERO DE CLIENTES

Artículo 11: El dinero de los clientes en poder del profesional sólo debe ser usado para cumplimentar el destino previsto.

En todo momento, el profesional debe rendir cuenta a su titular.

Sólo podrá compensar el dinero en su poder con honorarios que se le adeuden cuando su cliente expresamente lo autorice.

Este artículo establece tres obligaciones en relación al dinero de los clientes que maneja el profesional:

- el dinero entregado debe ser utilizado para el fin establecido: este fin puede haber sido fijado por el profesional, que es quien determina las obligaciones que debe cumplir el cliente.
- obligación de rendir cuentas: el profesional debe rendir cuentas con la documentación respaldatoria al cliente una vez concluidos los trámites. Esta rendición no se encuentra sujeta a requisitos de forma.
- compensación autorizada: en el caso de que el dinero destinado al cumplimiento de las obligaciones resulte en exceso y existan honorarios adeudados, sólo podrán compensarse cuando haya una autorización expresa por parte del cliente.

Es discutible si la citada autorización debería hacerse en forma escrita o si basta una simple confirmación verbal. Aconsejamos que en

aquellos casos en que por la magnitud de las operaciones y el monto de las mismas, como así también el importe de la deuda, sea significativo, se realice en forma escrita con firma del cliente. No obstante se realice una autorización escrita o verbal, en el recibo de honorarios correspondiente debe dejarse expresa constancia del origen de los fondos (remanente de cumplimiento de obligaciones fiscales, previsionales, contables, etc.) y a qué deuda debe ser imputado.

El Código Internacional de Ética, en su sección 270 “Custodia de los activos del Ente” establece que la tenencia de los activos del cliente crea amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales del Código, pudiendo existir amenazas de interés personal. Es particularmente interesante las soluciones que otorga para salvaguarda de tales amenazas, en el punto 270.2.:

- mantener los activos separados de los activos personales,
- el uso de tales activos para el propósito para los cuáles fueron designados, (de forma igual en espíritu a lo que determina el Código Argentino)
- realizar la rendición de cuentas correspondiente, y
- cumplimiento de leyes y regulaciones para la tenencia y contabilidad de tales activos.

RETENCIÓN

Artículo 12: Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes.

Entramos a considerar un caso particularmente delicado en la relación profesional – cliente. Usualmente se argumenta que el profesional podría retener la documentación del cliente como medio de asegurar el cobro de los honorarios profesionales. A tal efecto, debemos realizar dos aclaraciones conceptuales:

- en principio, los documentos y libros contables debieran permanecer en el domicilio comercial o fiscal del cliente, o, en su caso, en el domicilio donde se ubique la administración central del mismo: no obstante ello, es una práctica insana que los mismos se “abandonen” en las oficinas del profesional en Ciencias Económicas. Lo correcto en este caso es requerir mensualmente la información y la documentación y luego de ser procesada, remitirla nuevamente al cliente. Esto resulta imposible en aquellos casos de que se utilicen sistemas de gestión contable informáticos y que los mismos se encuentren en las computadoras del profesional, caso en el cuál debieran remitirse periódicamente copias de seguridad al cliente.
- la documentación y libros contables de un ente se asimilan a los documentos personales de una persona

física, razón por la cuál no sería aplicable en este caso el principio de cosa mueble trasladable fuera del negocio.

En el caso de que los profesionales no obtengan el pago oportuno de sus honorarios por parte de los usuarios de sus servicios, no pueden retener los libros ni la documentación contable de sus clientes para presionar el pago, porque tal situación puede originarle un riesgo injustificado al cliente, más allá de las prohibiciones legales. Siendo los honorarios una remuneración legítima por la actividad desarrollada, la circunstancia de incumplimiento por parte del cliente, dará lugar a la gestión de acciones judiciales que le permitan el cobro de los honorarios pactados mediante acuerdo escrito entre el profesional y el usuario de sus servicios. Es por ello la importancia de la determinación de la relación contractual por escrito, con cláusulas que establezcan el modo de proceder en caso de la mora en el pago de los honorarios. La redacción que el Código le da a este artículo es demasiado amplia y podría llegar a ser considerada como contraria al derecho de retención del Código Civil Argentino (artículos 3939, 3940 y concordantes). Este derecho de retención se conceptualiza como la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de la cosa hasta el pago de lo que es debido por razón de esa misma cosa; y a mayor abundamiento, el artículo 3.940 preceptúa que se tendrá el derecho de retención siempre que la deuda ajena a la cosa retenida haya nacido por ocasión de un contrato o de un hecho que produzca obligaciones respecto al tenedor de ella. Cabe destacar en orden a superar esta aparente diferencia normativa, que el denominado derecho de retención es susceptible de ejercerse sólo con respecto a aquella

documentación emanada del profesional en Ciencias Económicas y respecto de la cual el honorario ha sido devengado pero no ha sido satisfecho. Así, por ejemplo, ocurriría con un dictamen profesional emitido respecto de estados contables o de un balance general, pero de ningún modo podría retenerse documentación de terceros, propiedad de estos y de la cual se sirvió el profesional para su análisis y compulsa a los efectos de realizar un trabajo profesional. Siguiendo en el ejemplo dado con anterioridad, la falta de pago autorizaría a retener el dictamen encomendado pero no a retener los libros sociales. Ésta es la aplicación de este artículo 12 del Código de Ética.

No encontramos en el Código Internacional disposiciones específicas relativas a este tema, pero podría ser aplicable las disposiciones sobre Activos del Cliente, en el apartado 270.1, cuando fija que un contador profesional no debe asumir la custodia de los activos del cliente a menos que le sea permitido legalmente. En este caso, deja a cada una de las legislaciones la determinar la posibilidad o no de que los libros y documentación contable se puedan conservar en las oficinas del profesional.

EJERCICIO PROFESIONAL – VINCULACIÓN CON NO PROFESIONALES

Artículo 13: El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas es personal. Los matriculados no deben permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni prestar servicios profesionales y/o facilitar –ya sea por acción u omisión–

el ejercicio de incumbencias profesionales a quienes carezcan de título habilitante o no se hallaren matriculados en este Consejo Profesional.

Este artículo reafirma el carácter personal del ejercicio profesional en Ciencias Económicas. No obstante ello, exige que los profesionales no amparen las labores de los denominados “prácticos” (aquellos que realizan actos de ejercicio profesional sin contar con el título habilitante), a través de acciones directas o simplemente por omisiones. Pero resulta interesante destacar que el articulado también coloca en una consideración similar a aquellos que realicen actos de ejercicio profesional (aunque tengan título habilitante) y que no se encuentren matriculados en el Consejo Profesional respectivo.

Es importante agregar que los Consejos Profesionales, a través de sus comisiones de Vigilancia Profesional, tienen a su cargo la defensa de los matriculados por el accionar de las ejercen las actividades inherentes a los profesionales en Ciencias Económicas, sin poseer título habilitante; en virtud del Poder de Policía que le corresponde al Consejo para perseguir, combatir y reprimir el ejercicio ilegal de la profesión (artículo 21 incisos ‘a’ y ‘b’ ley 20488 y artículo 36 inciso ‘j’ ley 5051).

En el caso particular del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, dicha Comisión actúa por denuncia de los profesionales, por denuncia de la persona afectada, por derivación de Secretaría Técnica o por derivación del Tribunal de Ética. Por cada caso se abre un expediente y si las pruebas obtenidas lo ameritan, el caso es elevado a consideración del Consejo Directivo para su posterior remisión a

la Justicia Penal. La Comisión ha evaluado desde el año 1987 a la fecha, 102 (ciento dos) casos, de los cuáles 18 (dieciocho) han sido derivados a la Justicia Penal. Esta Comisión sugiere a los matriculados que cumplan con el deber, no sólo de denunciar los casos que detecten, sino de no ampara o avalar las tareas de los prácticos, sobre todo cuando certifican Manifestaciones de Bienes o de Ingresos. Como hemos visto, tal exigibilidad se encuentra plasmada en nuestro Código de Ética.

USO DE TÍTULOS A CARGO DE ENTIDADES PROFESIONALES

Artículo 14: Los profesionales que desempeñen o hubieren desempeñado cargos en cualquiera de los órganos del Consejo Profesional, o en otras entidades representativas de la profesión, se abstendrán de utilizar esa posición en beneficio propio. Solamente podrán referenciar el o los cargos ocupados como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

Esta disposición se basa en el principio de representatividad de los cargos electivos en entidades profesionales. La función de los profesionales que ejerzan esos cargos es meramente la representación de la matrícula y la actuación en pos del beneficio del total de profesionales que la compongan.

No deben realizar el abuso de tales funciones en beneficio propio, pero sí se les permite hacer mención de estas actividades para su currículum o en el caso de que estén actuando en representación de tales entidades.

Título III Normas Especiales

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS TÉCNICOS

Artículo 15: Todo informe, dictamen o certificación, y toda otra actuación profesional debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente.

El Profesional debe dejar constancia en todos los casos de la fuente de donde fueron extraídos los datos y demás elementos utilizados para su formulación.

Este artículo fija los requisitos intrínsecos que debiera cumplimentar todo acto que sea considerado ejercicio profesional, sea manifestado éste bajo la forma de informe, dictamen o certificación. Estos principios no se yuxtaponen a los que fija la Resolución Técnica N° 16 en su Punto 3 (Requisitos de la Información contenida en los Estados Contables). Cabe destacar que los requisitos extrínsecos o de presentación, son fijados, en el caso particular del Consejo Profesional, a través de las Resoluciones que determinen tales exigencias, de acuerdo con las Normas Técnicas Vigentes (Ver Cuadro Detalle de Resoluciones). Al momento de requerir una certificación de firma en el Consejo Profesional, se realizan los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal (extrínseco) del informe

profesional y concordancia macroscópica de la firma. Es decir, que este control no contempla el de los requisitos intrínsecos o contenido del informe, dictamen o certificación profesional. Es por ello que reviste vital importancia la consideración en detalle de los tales requisitos, a efectos de lograr excelencia en el producto profesional. Los escritos debieran:

- Responder a la realidad: resulta fundamental que los escritos tengan correspondencia con los elementos de la realidad que pretenden describir. No obstante ello, debe reconocerse las limitaciones propias que puede presentar la información generada.
- Ser claros: el concepto de claridad se orienta a lograr que el contenido de los escritos sea entendible por los usuarios de los mismos, evitando el doble sentido o las malas interpretaciones. Esto no implica que deba dejarse de lado el rigor del lenguaje propio de las ciencias económicas, sino que aquellos que posean conocimiento y lenguaje técnico, puedan hacer uso de la información presentada de manera correcta.
- Ser precisos: la información contenida en los escritos debe ser la necesaria, sin entrar en divagaciones ni excesivas aclaraciones. Generalmente, comentarios y datos redundantes impiden la correcta interpretación de la información.

- Ser completa: es decir, cubrir con todas las necesidades de los usuarios de la información generada. Se orienta a evitar la omisión de aquellos elementos que resultan fundamentales a la finalidad para la cuál se presentan los escritos.

El Código establece que el cumplimiento de todos estos requisitos evitaría que la información pudiera entenderse o interpretarse erróneamente.

Además se agrega en el último párrafo una referencia directa a los papeles de trabajo del profesional. Se debe dejar constancia de la fuente de los datos que se utilizan y de la totalidad de elementos que coadyuvan a la realización de su trabajo. Esta es una referencia general a los papeles de trabajo, distinta a la referencia específica sobre requisitos, conservación, etc. que hace, por ejemplo, la Resolución Técnica N° 7 (Sección III – Puntos 6, 7 y 8).

En materia de información a generar, el Código Internacional en su Sección 320.1 (Actuación del Contador Profesional en los Negocios) establece preparativos y consideraciones que deben tenerse en cuenta al preparar información sobre el negocio. Debemos considerar que no hace referencia a informes estrictamente contables, sino a información de gestión a ser utilizada en el negocio, por ejemplo, reportes gerenciales.

CAPÍTULO II – CLIENTELA- INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 16: Los profesionales no deben interrumpir sus servicios sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales justifiquen su omisión.

En principio, debemos determinar que una relación contractual de clientela se celebra (en general) con intenciones de prolongarse en el tiempo, pero pueden existir distintas circunstancias que precipiten el final anticipado de la misma. La extinción contractual puede generarse por parte del cliente o por parte del profesional. Para este último caso, el Código fija un principio básico y es el de no interrumpir el servicio sin previo aviso con anticipación razonable. Ahora bien ¿qué podemos interpretar como anticipación razonable? ¿Podemos hablar de seis meses, un mes, quince días o una semana? En este sentido, la norma evita fijar un plazo específico como razonable, de modo acertado, a efectos de evitar que ello se configurara como una limitación para la aplicación del mismo a situaciones particulares. Entendemos que la razonabilidad debe fijarse según la naturaleza de cada relación contractual. Es decir, para una relación de liquidación de impuestos que se realice de modo mensual (ejemplo, I.V.A. o Ingresos Brutos), el plazo razonable sería de un mes, inmediatamente después de presentar la última declaración jurada. Si la relación contractual fija la elaboración del balance anual, un plazo razonable sería de cuatro meses, coincidente con la fecha de cierre de ejercicio, a efectos de que con toda la información disponible, el cliente pueda realizar la búsqueda de otro profesional. El tema se vuelve un poco más complejo cuando hablamos de teneduría de libros o registraciones

contables. En este caso, debería realizarse al cierre de ejercicio y generación de los estados contables respectivos. Podría anticiparse en unos tres meses a esta fecha la comunicación, mientras se van coordinando las tareas de preparación de todas las bases de datos del cliente. Una vez que éste haya determinado el nuevo profesional que se hará cargo de su negocio, deberían establecerse acciones conjuntas entre el profesional saliente y el designado, para evitar complicaciones en el traspaso de documentación, libros y bases de datos del cliente. En este último caso en particular, debiera analizarse el formato en el que están generadas y determinar los procedimientos necesarios para adaptarlas al nuevo soporte. Para el caso en que las bases de datos fueran incompatibles (por ejemplo, un soporte Excel contra un soporte de Tango o cualquier otro sistema contable informático), recomendamos esperar al cierre de ejercicio, para que el nuevo profesional sólo deba adaptar los datos que surgen de los asientos de cierre de ejercicio.

El Código fija además, que en circunstancias excepcionales, puede obviarse la obligación de comunicación con antelación razonable, como puede ser ante un accidente del profesional u otro motivo de similar naturaleza (viaje de imprevisto, traslado, etc.).

INTERVENCIÓN DE GESTORES

Artículo 17: Los profesionales no deben utilizar ni aceptar la intervención de gestores para la obtención de clientela.

El espíritu de la norma es evitar la violación del principio de respeto profesional y resulta concordante con los artículos 18 y 19. Cabe

agregar que la norma se refiere específicamente a gestores para obtención de clientela, quedando excluidos de la prohibición los colaboradores que el profesional pueda contratar para desarrollar tareas técnicas en su estudio.

CAPTACIÓN CLIENTES DE COLEGAS

Artículo 18: Los profesionales no deben tratar de atraer los clientes de un colega empleando para ello recursos o prácticas reñidas con el espíritu de este código. No obstante, tienen derecho a prestar sus servicios cuando les sean requeridos, previa comunicación al profesional actuante.

De esta disposición deben desagregarse dos elementos:

- prohibición para atraer clientes de un colega con recursos incompatibles con el espíritu de solidaridad profesional que emerge del Código de Ética.
- obligación al profesional que recibe a un nuevo cliente de consultarle si previamente recibía servicios de otro profesional, caso en el cual deberá el primero comunicarse con el profesional anterior.

Muchas veces se considera, en forma errónea, que el Código pareciera impedir que un profesional obtenga nuevos clientes. Nada más alejado de la realidad. El Código no impide que un profesional obtenga nuevos clientes, sino que se cuestiona el modo de obtención de los mismos, si se utilizan medios impropios de un profesional universitario. Por supuesto que el cliente puede decidir prescindir de los servicios de un profesional por

distintas razones (costos, calidad del servicio, etc.), pero el Código impone al nuevo profesional una obligación: comunicarse con el profesional que con anterioridad atendió a su nuevo cliente. ¿Cuál es el objeto de esta comunicación? Interiorizarse de la situación general del cliente, verificar si existen honorarios pendientes de liquidación y cualquier otro aspecto de interés. ¿Cómo debiera actuar el nuevo profesional si existen honorarios pendientes de cancelación con el profesional anterior? En este caso, el nuevo profesional debiera abstenerse de aceptar la labor del cliente hasta que éste cancele los honorarios. Es una forma más de exteriorizar el principio de solidaridad profesional.

COOPERACIÓN CON EL COLEGA REEMPLAZANTE

Artículo 19: El profesional que ha sido reemplazado por otro colega en la atención de un cliente, debe cooperar atendiendo todos los pedidos razonables de asistencia e información que el nuevo profesional designado le formule.

Esta disposición es el otro lado de la moneda respecto de lo que establece el artículo anterior. Es decir, el artículo 18 describe la situación del profesional reemplazante, el artículo 19 la del reemplazado. Éste debiera colaborar (siguiendo el insistente principio de solidaridad profesional que no nos cansamos de recordar) con los pedidos razonables de asistencia e información para con su colega. Por supuesto, la razonabilidad evita que este principio pueda ser invocada para tareas que implicaran directamente la realización del trabajo por parte del profesional reemplazado. El Código establece cooperación, no total disposición.

Respecto a estas disposiciones, el Código de Ética de I.F.A.C., en su sección 210 prescribe:

- el profesional nuevo debe evaluar si hay alguna razón (profesional o de otro tipo) para no aceptar el compromiso (por ejemplo violación a principio fundamentales del Código).
- según la naturaleza del compromiso, PODRÍA (en el Código de F.A.C.P.C.E. es obligatorio) necesitarse la comunicación con el contador actual para analizar hechos y circunstancias detrás del cambio.
- para hablar de asuntos del cliente con el contador actual, el nuevo contador debe obtener permiso (preferentemente escrito) del cliente para poder tocar tales temas.

CAPÍTULO III – RELACIONES INTERPROFESIONALES

SOCIEDADES ENTRE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Artículo 20: Los profesionales sólo deben integrar sociedades, cuyo objeto sea desarrollar incumbencias reservadas a profesionales en ciencias económicas cuando:

- a. La totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados en el C.P.C.E. de su jurisdicción.**

- b. La sociedad se halle inscrita en el Registro Especial que a tal efecto lleva el C.P.C.E.**
- c. La sociedad se dedique exclusivamente a la prestación de servicios profesionales.**

Este artículo prescribe tres requisitos fundamentales (los cuales entendemos que deben ser cumplidos en forma irrestricta todos y cada uno de ellos) para las sociedades entre profesionales en ciencias económicas:

- títulos habilitantes de los miembros e inscripción en el Consejo Profesional: en cumplimiento de las leyes 20.488 (Nacional) y 5.051 (Provincia de Mendoza).
- inscripción de la sociedad en el Registro de Estudios Contables del Consejo Profesional.
- solo deben tener por objeto la prestación de servicios profesionales.

Los profesionales pueden formar sociedades sin cumplir estos requisitos, pero éstas no pueden tener por objeto desarrollar incumbencias reservadas a profesionales en ciencias económicas.

SOCIEDADES ENTRE PROFESIONALES DE DISTINTAS DISCIPLINAS

Artículo 21: Los profesionales sólo deben integrar sociedades de graduados universitarios de distintas disciplinas, que actúen en materia de las ciencias económicas, cuando:

- a. **La totalidad de sus componentes sean profesionales universitarios.**
- b. **La Sociedad se dedique exclusivamente al desarrollo de las incumbencias propias de los profesionales universitarios que la componen.**
- c. **Las incumbencias reservadas a profesionales en ciencias económicas deberán estar a cargo, en forma personal, de los profesionales de la respectiva especialidad, quienes deben estar matriculados y tienen la responsabilidad de registrar la Sociedad en el registro que a tal efecto lleva el C.P.C.E.**

Para el caso de que se integren sociedades de profesionales de distintas disciplinas, el Código de Ética requiere que las mismas sean conformadas por profesionales universitarios que desarrollen las incumbencias propias y, en el caso particular de los profesionales en ciencias económicas, obliga que las incumbencias profesionales reservadas a la ley 20.488 y 5.051 sean ejercidas por graduados universitarios en ciencias económicas que se encuentren matriculados en el Consejo Profesional respectivo y que las sociedades se encuentren inscriptas en los registros que lleven tales entidades.

RESPONSABILIDAD ÉTICA DE LOS INTEGRANTES DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 22: El socio firmante de las actuaciones, informes, dictámenes o certificaciones, es el responsable primario de tales actos y debe asumir las consecuencias éticas de los mismos.

Los restantes socios, podrán tener responsabilidad secundaria en la medida que su conducta, ya sea por acción u omisión, haya posibilitado o contribuido a la realización del acto punible.

La responsabilidad ética que plantea este artículo presenta dos principios fundamentales:

- en lo que se refiere a trabajos profesionales, el socio firmante es el responsable primario por tales certificaciones.
- los socios restantes solo tienen responsabilidad secundaria por su colaboración (ya sea a través de acción u omisión) en el acto punible.

RELACIONES ENTRE COLEGAS

Artículo 23: La convivencia interprofesional debe desarrollarse en un marco de mutuo respeto y absoluta confraternidad.

No se deben formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro u otros colegas en su idoneidad, prestigio o moralidad.

El respeto es el marco de referencia de las relaciones entre colegas, prohibiéndose las expresiones agraviantes (en forma oral o escrita) respecto a la idoneidad, prestigio o moralidad de los profesionales. Esto no implica la no disidencia en aspectos técnico – profesionales, sino que trata de afianzar lo que en su prólogo el Código define como Comunidad Profesional integrada.

RELACIONES CON PROFESIONALES DE OTRAS DISCIPLINAS

Artículo 24: La vinculación con profesionales de otras disciplinas implica un compromiso de trato recíproco respetuoso, con reconocimiento de la competencia que a cada uno le incumbe.

Todo ello fundamentalmente impregnado de principios y valores éticos que cada uno procurará sean cumplidos por todos.

Este artículo es simplemente una extensión de las disposiciones del artículo 23 a otras profesiones, requiriendo en este caso:

- reconocer las competencias particulares de cada disciplina y profesión.
- trato respetuoso recíproco.

No obstante, el no cumplimiento de estas disposiciones por parte de profesionales de otras disciplinas, no exime al profesional en ciencias económicas del cumplimiento de los principios de este artículo.

RELACIONES CON PROFESIONALES DEL EXTERIOR

Artículo 25: Cuando un profesional preste servicios en un país extranjero, deberá obligarse no sólo a las normas éticas de su Código, sino además cumplir con los requerimientos éticos del país en el que está ejerciendo la labor profesional.

Si entre los códigos de ambos países existen requerimientos éticos de distinta magnitud de exigencia, deberá sujetarse a la normativa ética que resulte más estricta.

El profesional que ejerza en el exterior tiene una doble obligación de cumplimiento en lo que respecta a las normas éticas:

- por un lado, debe cumplir las disposiciones del Código de Ética vigente en la jurisdicción en la que se encuentra originalmente matriculado.
- además debe cumplir las disposiciones éticas que se encuentren vigentes en el país en donde está ejerciendo.

Por otro lado, en el caso de que se encuentren diferencias en cuanto a grado de exigencia de alguna cuestión en particular, se deberá cumplir con la norma ética más exigente. Recordemos que el Prefacio del Código de Ética para Contadores Profesionales de I.F.A.C. establece que los organismos miembros del mismo no pueden aplicar normas menos estrictas que las que contiene dicho Código, ergo, el piso para el cumplimiento efectivo de este artículo lo constituiría el Código de Ética de I.F.A.C.

Para finalizar, consideramos que la única diferencia que podría hallarse entre normas éticas de jurisdicciones o países diferentes, sería en cuanto a la magnitud de la exigencia. Resultaría imposible encontrar principios éticos contradictorios, porque la Ética como disciplina es una sola.

CAPÍTULO IV – SOLIDARIDAD

Artículo 26: La solidaridad es la contribución al bien común en las interdependencias sociales, de acuerdo con la propia capacidad y las posibilidades reales.

El deber de solidaridad es una exigencia primaria irrenunciable, que se debe sostener, promover y defender con convicción.

La actividad profesional debe promover la creación de nexos solidarios y fomentar la cooperación con los colegas e integrantes de otras comunidades profesionales, con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y con otras entidades profesionales.

Los profesionales deberán evitar tomar y/o apoyar iniciativas que perjudiquen el normal desarrollo de las entidades profesionales.

En sus primeros dos párrafos, este artículo define el concepto de solidaridad, extendiendo posteriormente su significado a la actividad del profesional en ciencias económicas. Concretamente, se promueve la colaboración entre profesionales y entre éstos y los Consejos Profesionales, condenando aquellas actitudes que afecten la normal tarea de tales instituciones. Entendemos además, que esta solidaridad se debe hacer extensiva tanto a profesionales de otras ramas del saber como a las instituciones que los nucleen.

CAPÍTULO V – PUBLICIDAD

Artículo 27: El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión.

Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones:

- a. Falsas, falaces, o aptas para conducir a error, incluyendo:**
 - 1. La formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional.**
 - 2. El dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales.**

- b. De comprobación objetiva imposible.**
- c. De autoelogio.**
- d. De menoscabo explícito o implícito para colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales).**
- e. Que afecten la dignidad profesional.**
- f. Que menciones montos de honorarios y/o aranceles por tareas profesionales u ofrezcan servicios gratuitos.**

Los profesionales integrantes de sociedades de profesionales no podrán agregar la denominación de la Sociedad si ésta no se encuentra inscrita en el Consejo.

Respecto al tema de la publicidad de los servicios por parte de los profesionales en Ciencias Económicas, se identifican dos posturas totalmente opuestas, pero igualmente erróneas. Por un lado, quienes consideran que la publicidad provoca un menoscabo en la jerarquía de la profesión, y que la mejor forma de darse a conocer a la futura y potencial clientela es a través del propio trabajo profesional. Vamos a identificar a esta postura como el Fundamentalismo Pulcro. En la vereda de enfrente (sin entrar en la discusión filosófica de *si todo es relativo, empezando por la vereda de enfrente*), encontramos quienes consideran que el ofrecimiento de servicios profesionales en Ciencias Económicas puede realizarse del mismo modo en que el supermercado de la esquina ofrece sus ofertas semanales o la casa de ropa del barrio sus liquidaciones de fin de temporada. Esta postura será identificada como el Fundamentalismo Propagandista.

Nuestro Código de Ética Unificado se encuentra en una postura medía, equidistante de ambos “Fundamentalismos”. Es decir, no prohíbe

radicalmente la publicidad de servicios profesionales, pero determina ciertos requisitos mínimos que la misma debe reunir, para cumplir con el principio rector de solidaridad y respeto entre colegas.

En principio, se requiere que el ofrecimiento de los servicios por parte del profesional sea:

Objetivo: no contener valoraciones personales.

Mesurado: sin realizar exageradas consideraciones respecto de las actitudes y aptitudes del profesional.

Respeto por el público, los colegas y la profesión: dada la trascendencia de la labor social del profesional, con el objeto de que el prestigio de la profesión no se vea menoscabado.

A continuación, el Código realiza una presunción (que entendemos no es *iure et iure*, es decir, podría probarse que no configura incumplimiento en el caso de una acción iniciada al Tribunal de Ética) de falta de cumplimiento de estos principios cuando se configure:

- Expresiones falsas o falaces, incluyendo formulación de promesas sobre resultado de tarea profesional, por ejemplo “¿Quiere pagar menos impuestos? Contador XX se lo garantiza”), o dar a entender que el profesional puede entender en decisiones de órganos administrativos o judiciales, por ejemplo “¿Quiere que su trámite de habilitación municipal sea inmediato y sin observaciones?”

Contador XX, ex funcionario municipal asegura rápida gestión.”

- Comprobación objetiva imposible, como por ejemplo “Su empresa obtendrá un 35% más de utilidad si contrata los servicios de Contador XX.”
- Autoelogio, por ejemplo “Contador XX, el profesional con más conocimiento en impuestos de todo Mendoza.”
- Menoscabo para colegas, por ejemplo “Contador XX, auditorias serias, informes de evaluación de control interno mas serios que los del Estudio YY.”
- Que afecten la dignidad profesional, como por ejemplo “¿Cansado de profesionales mediocres? Contrate a Contador XX”.
- Que mencionen montos de honorarios u ofrezcan servicios gratuitos, por ejemplo “Ahorre con Contador XX, primer consulta gratis”.

Por último, el Código determina que las sociedades de profesionales pueden incluir la denominación de la sociedad, solo si la misma se encuentra inscrita en el Consejo Profesional respectivo.

A nivel internacional, la profesión trata el tema de la publicidad o mercadotecnia de servicios profesionales de un modo similar. La Sección 150.2 del Código de Ética para Contadores Profesionales de la I.F.A.C.,

determina que en la mercadotecnia de los profesionales y de su trabajo, no se debe dañar la reputación de la profesión. En particular, determina que los profesionales deben ser honrados y veraces y no deberán:

- Realizar afirmaciones exagerada sobre los servicios, sus calificaciones o experiencia.
- Hacer referencias denigrantes o comparaciones injustificadas con el trabajo de otros profesionales

Ahora bien, hasta aquí hemos hecho referencia a la normativa local y a la internacional, en el análisis de sus disposiciones, pero lo realmente necesario es definir las consecuencias que desde el punto de vista práctico determinan las mismas. Llegado este punto, debemos reconocer que a diferencia de lo que hemos expuesto sobre el Código de Ética Unificado, los Códigos vigentes en las jurisdicciones de las provincias de Córdoba (artículo 5) y Santa Fe (artículo 19), prescriben al momento de tratar el tema de la publicidad, los requisitos extrínsecos que debe investir la misma. En resumen, desde el punto de vista eminentemente práctico, toda publicidad profesional (además del cumplimiento de los requisitos de fondo descriptos en el Código Unificado), debiera incluir en su forma, los siguientes elementos:

- Nombre y Apellido del Profesional (o de la Asociación Profesional en su caso, siempre que se encuentre inscripta en el Registro que habilita cada Consejo Profesional para el caso, debiendo incluir por lo menos el nombre y datos

que se exponen a continuación como mínimo de uno de sus integrantes).

- Título Profesional y Universidad que lo expendió.
- Número de Matrícula del Consejo Profesional respectivo.
- Domicilio y Teléfono.
- Especialidad.

En cuanto al modo de realizarlo (a través de medios escritos, televisivos, radiales, etc.) entendemos que no hay una forma preferible ni sugerida, siempre que se de cumplimiento a las prescripciones (de fondo y de forma) ya enunciadas.

CAPÍTULO VI – SECRETO PROFESIONAL

Artículo 28: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales.

La información con la que trabaja el profesional en Ciencias Económicas respecto de su cliente (sea de índole contable, fiscal, laboral, patrimonial, personal, etc.), es información sensible, cuyo conocimiento por terceros no autorizados ajenos al mismo pueden traer aparejadas consecuencias no deseadas en el giro comercial o personal. El Código protege con el principio de confidencialidad a toda la información acerca de

asuntos de los clientes o empleadores adquirida por la prestación de sus servicios. ¿A qué información se refiere? A la que utiliza el profesional para el desarrollo de su labor: documentos comerciales, registros contables, declaraciones juradas de impuestos, inventarios, balances, demás libros obligatorios, etc.

El Código Unificado, con un criterio amplio, considera tanto el caso del ejercicio liberal de la profesión (al referirse a “asuntos de los clientes”) como el caso del ejercicio en relación de dependencia (al referirse a “asuntos de los empleadores”). De este modo, hace extensivo el deber de confidencialidad, sea cual sea la modalidad de ejercicio de la profesión.

La reserva indicada en este artículo, no hace referencia solamente al hecho de que el profesional debe cuestiones patrimoniales del cliente a su competencia, sino que se entiende comprendida también respecto a otros colegas del profesional, sus familiares, amigos, etc. Es decir, el profesional debe mantener el deber de confidencialidad en todos los ámbitos en donde éste se desenvuelva. Esto es considerado por el Código Internacional de I.F.A.C., cuando en su Sección 140.2 determina que el contador profesional debe mantener la confidencialidad aun en el ambiente social, estando alerta de la posibilidad de revelar información inadvertidamente.

Artículo 29: Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

El artículo anterior define el principio general de confidencialidad y determina los “límites sociales” dentro de los cuáles debe conservarse la misma. El presente artículo determina en forma difusa un “límite temporal”, advirtiendo que esa confidencialidad debiera mantenerse aun finalizada la relación entre el profesional y el cliente o su empleador. Del mismo modo se expresa el Código Internacional de I.F.A.C. en su Sección 140.6 Primera Parte. Ahora bien ¿cuánto tiempo implica esto? No existen precisiones al respecto, pero consideramos que pueden tomarse dos posturas. Por un lado, considerar la perpetuidad de la obligación de conservar el secreto profesional. Por otro lado, en una postura no tan extremista, pero sujeta al criterio profesional, considerar que la obligación subsiste mientras tanto la misma pueda provocar consecuencias patrimoniales al cliente o empleador. En este sentido, esta postura puede provocar diferencias de criterio respecto de la identificación si en un momento determinado, revelar la información pudiera afectar patrimonialmente al ex usuario de los servicios profesionales. Además, implica también la valoración sobre qué se entiende por “consecuencias patrimoniales”. Por todo lo expuesto, nos inclinamos por considerar que el secreto profesional debe mantenerse a lo largo de toda la vida profesional, a excepción de lo que prescribe el Código en el artículo 32.

Artículo 30: Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

El presente artículo extiende el deber de confidencialidad a quienes se desempeñen como colaboradores del profesional o asesores del mismo. El profesional tiene la obligación de informarle a éstos sobre la necesidad de conservar el secreto profesional. Y entendemos que en materia de responsabilidad profesional, el mismo podría ser eventualmente responsable por los actos u omisiones de sus colaboradores o asesores.

Artículo 31: El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

Más allá de la obligación de mantener secreto sobre las cuestiones del cliente o empleador, como ya hemos enunciado, el Código impone una obligación más: que con la información que el profesional logre de su trabajo, no obtenga una ventaja personal o beneficio para un tercero. Entendemos que este artículo no se refiere a las disposiciones sobre propiedad intelectual de descubrimientos o inventos, sino que se refiere a que el manejo de ciertos datos sensibles puedan hacer que en forma directa o indirecta a través de un tercero obtenga una ventaja al develarlos a determinados interesados. Con este artículo, la profesión intenta fijar su postura ante casos de espionaje corporativo.

Artículo 32: El profesional puede develar el secreto, exclusivamente ante quienes tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites en los siguientes casos:

- a. **Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello, debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.**

- b. Cuando exista un imperativo legal.**
- c. Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y éste sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos. No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.**
- d. Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría.**
- e. Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente.**
- f. Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso, no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.**

El artículo 31 determina expresamente los casos en los que un profesional queda exento de la obligación de mantener el secreto profesional. Entendemos que tal enumeración es (o debiera considerarse como) taxativa, a fin de evitar que interpretaciones amplias pudieran contemplar como válido el apartamiento reiterativo y sistemático del secreto profesional. No obstante, la casuística usual develará situaciones o variaciones dentro de las enumeradas en los incisos que deban ser evaluadas dentro del marco del espíritu del Código.

Los casos que enuncia el Código son los siguientes:

- Relevamiento por el cliente o empleador: en tal caso, entendemos que el profesional debiera guardar el cuidado de que tal relevamiento de la obligación de mantener secreto profesional fuera manifestado en forma escrita. No obstante esta posibilidad, el Código determina que el profesional debe evaluar además los intereses de las partes involucradas, aun de terceros que pudieran ser afectados (como por ejemplo clientes, proveedores, otros empleados, etc.)
- Imperativo legal: en este caso, cuando alguna normativa legal de jerarquía determine que el secreto profesional puede no aplicarse. Un caso muy representativo es el que se verifica con la ley 25246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la resolución 3/04 de la Unidad de Información Financiera, que determinan ciertas obligaciones que deben cumplir los profesionales cuando se desempeñen como auditores externos y síndicos societarios. Dicha normativa, básicamente, impone a los profesionales en ciencias económicas matriculados informar a la Unidad de Información Financiera cualquier hecho u operación sospechosa sin importar el monto de la misma que realicen sus clientes y no informar a éstos las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta disposición. Y específicamente, el artículo 20 de la ley

25246 establece que no podrán ser invocados el secreto bancario, fiscal o profesional.

- Perjuicio por causa del mantenimiento del secreto de un cliente: en este caso, el Código requiere además que el cliente o empleador sea el autor voluntario del daño. Podemos afirmar que este caso se configuraría cuando el profesional observe que ciertas operaciones o actos del cliente o empleador puedan afectar su reputación y/o responsabilidad profesional. Esto no le permite al profesional la difamación pública del cliente, sino que debe manejarse dentro del espíritu de respeto a la profesión y a su cliente.
- Comisión de un delito: cuando el profesional considere que conservar el secreto facilita que el cliente o empleador cometa un delito, el cuál pudiera evitarse si divulgase información del mismo.
- Ante requerimiento del Tribunal de Ética: en este caso, el profesional actuaría en defensa propia, lo cual lo habilitaría para que, solo a los efectos de las actuaciones pertinentes, develase información, procedimientos u operaciones.

El Código de Ética de I.F.A.C. en su Sección 140.7 contempla las situaciones en las cuales la revelación de información (no aplicación del secreto profesional) pudiera ser adecuada. Entre ellas enuncia:

- cuando la revelación esté legalmente permitida y sea autorizada por el cliente o empleador;
- cuando es requerida legalmente;
- cuando hay un deber profesional para cumplir la revisión de calidad de una institución profesional, responder a una investigación realizada por la institución profesional (léase Tribunal de Ética), proteger intereses profesionales en un proceso legal o para cumplir con normas técnicas y requerimientos éticos.

Todas estas excepciones deben ser interpretadas en el marco de los intereses de todas las partes, si la información es conocida y verificada y si los destinatarios de la divulgación son los adecuados.

CAPÍTULO VII – HONORARIOS

Artículo 33: Los honorarios profesionales han de ser justo reflejo del trabajo realizado para el usuario, teniendo en cuenta:

- a. Naturaleza e importancia del trabajo,**
- b. conocimientos y técnicas requeridos para el tipo de servicios profesionales prestados,**
- c. nivel de formación y experiencia para llevar a cabo el trabajo,**
- d. el tiempo insumido por el profesional y por el personal a su cargo que participó en la tarea,**

- e. **el grado de responsabilidad que conlleva la prestación de los servicios,**
- f. **las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.**

El Código no determina valores cuantitativos de los honorarios que debe percibir el profesional por su tarea, pero brinda elementos cualitativos para la evaluación de la cuantía de los mismos. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, a través de su Resolución 1.719/09 estableció Honorarios Mínimos Sugeridos para los distintos trabajos profesionales, los cuáles pueden ser utilizados como un indicativo al momento de determinar la cuantía de la labor, especialmente en los jóvenes profesionales. La desregulación de los honorarios provoca que muchas veces, los honorarios sean considerados como un “factor de competencia” al momento de que un cliente decida aceptar los servicios de un profesional u otro. Debemos recordar el principio de “solidaridad entre colegas” y de “jerarquización y consideración de la profesión como un todo” que inspira el Código.

El Código de I.F.A.C. determina en la Sección 2490 todo el tema de Honorarios y otro tipo de remuneraciones. Como dato a resaltar, decimos que no considera conducta anti-ética que un profesional cotice menos honorarios que otro, dado que la facultad de fijación de los mismos es propia de cada profesional. La excepción que se fija es que sea tan reducido el honorario, que impida el cumplimiento de la tarea respetando todas las normas técnicas y profesional (es decir, desmedro de calidad). La utilización de honorarios contingentes afecta el cumplimiento de los compromisos

asumidos en virtud de la naturaleza de la tarea y las bases para la determinación de los honorarios. Por tanto, desaconseja la utilización de esta práctica de determinación de honorarios, salvo que existan las salvaguardas suficientes que garanticen que no se desnaturalice la relación profesional-cliente.

Artículo 34: Los profesionales no deben dar ni aceptar participación o comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, reciban de o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en sociedades profesionales.

Tampoco deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de o proporcionen a graduados de otras carreras o a terceros.

El Código intenta evitar con esta disposición la adopción de prácticas de “incentivos pecuniarios” o “favoritismos” en la asignación de trabajos profesionales. Es decir, un profesional no debe “motivar” la asignación de trabajos mediante el otorgamiento de “premios” o sumas de dinero, no debe aceptarlas en el caso de que sean ofrecidas. Esta prohibición alcanza tanto las relaciones entre colegas como las relaciones con profesionales de otras disciplinas.

El Código de I.F.A.C. determina que la percepción de honorarios por recomendar a un cliente o, por ejemplo, por recibir comisiones de terceros, amenaza el interés personal y afectaría la objetividad, competencia profesional y debido cuidado. Por su parte, el pago de honorarios referenciales a clientes por mantener servicios profesionales crearía amenazas a los mismos principios determinados anteriormente.

Además, fija que para la determinación de honorarios referenciales o comisiones, deben fijarse como salvaguardas:

- Revelar al cliente cualquier arreglo para pagar honorario referencial a otro contador.
- Revelar al cliente cualquier arreglo para recibir honorario referencial por recomendar al cliente otro contador profesional.
- Obtener por anticipado la aceptación del cliente respecto la coordinación de la comisión en la conexión para la venta por un tercero de bienes o servicios del cliente.

Artículo 35: Cuando actúen por delegación de otro profesional deben abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien les encomendó la tarea.

Mediante esta disposición, el Código define que en el caso de delegación de tareas, la potestad de fijación y percepción de honorarios (salvo autorización expresa) corresponde al profesional delegante o coordinador. El que realice la tarea debe limitarse a realizar la labor encomendada y remitir el tratamiento de las cuestiones inherentes a honorarios a su principal.

Título IV

Incompatibilidades para el ejercicio de las Actividades Profesionales

CAPÍTULO I - INCOMPATIBILIDADES

Artículo 36: Los profesionales deberán respetar celosamente las disposiciones legales que establezcan los casos de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

Este artículo se limita a determinar la jerarquía de la importancia del respeto de las disposiciones legales que fijen incompatibilidades en el ejercicio profesional. Entendemos que la norma se refiere a normativa legal (fuera de lo que fija el propio Código) que determine el alcance de labores realizadas por profesionales en Ciencias Económicas o a prohibiciones en el ejercicio profesional. Creemos que la primera norma que debiera respetarse “celosamente” es la ley 20488, en cuanto al alcance y tareas reservadas a cada especialidad dentro de las Ciencias Económicas. La experiencia práctica nos lleva a coincidir de que muchas veces, la delgada línea de las incumbencias asignadas a cada título no es respetada adecuadamente, “sobreactuando” profesionalmente ante clientes ávidos de que su profesional le resuelva o lo asesore sobre

cuestiones que no necesariamente forman parte de su incumbencia profesional.

Artículo 37: Los profesionales no deberán prestar servicios a terceros, relacionados con temas propios de la función que cumplen en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en bancos públicos o privados, aunque las leyes y reglamentaciones en vigor no exijan poseer títulos de graduados en Ciencias Económicas pero el desempeño de tales funciones requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por la ley 20.488.

La primera incompatibilidad que determina el Código está referida al ejercicio de la función pública. Sintéticamente, el profesional que desarrolla su actividad en el sector público tiene la prohibición de prestar servicios a particulares sobre los temas inherentes a su función. El Código intenta evitar un doble contrasentido: por un lado, evitar la “competencia desleal”, dado que un profesional podría sacar ventaja de los conocimientos adquiridos en su función y por otro lado, utilizar prácticas no santas para favorecer a su cliente. Esta incompatibilidad se extiende a los profesionales que actúen en bancos públicos y estatales.

Y respecto al alcance “académico” de la incompatibilidad, el Código se encarga de determinar que no es necesario que expresamente se exija tener el título de graduado en ciencias económicas, sino que basta que el ejercicio profesional sea inherente a incumbencias profesionales definidas por la ley 20488.

Artículo 38: Es incompatible la prestación de servicios profesionales a terceros encomendados por el ente en el cual el profesional se encuentra en relación de dependencia, o contratado,

si dicho ente no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

El profesional deberá abstenerse de actuar en las circunstancias descritas precedentemente, y especialmente cuando la labor sea encomendada por universidades públicas o privadas, fundaciones, entidades intermedias (federaciones, cámaras empresariales o gremiales, etc.), asociaciones, sociedades comerciales, cooperativas, o cualquier otro organismo público o privado no habilitado para el ejercicio de la profesión.

Entendemos que esta incompatibilidad radica en la artificialidad del ente en el que se desempeña el profesional. Consideramos no feliz la expresión “entes habilitados para el ejercicio de la profesión”, porque de lo que se desprende de las leyes de ejercicio profesional tanto nacional (ley 20488) como provincial (ley 5051) las profesiones en Ciencias Económicas sólo pueden ser ejercidas por personas de existencia física o visible.

Consideramos que el Código se refería a que los entes en los que se desempeñara el profesional no cumplieran los requisitos legales de existencia ni las disposiciones sobre su funcionamiento.

CAPÍTULO II- INDEPENDENCIA

Artículo 39: El profesional debe tener independencia con relación al ente que se refiere la información, dictamen o certificación, a fin de lograr imparcialidad, objetividad y veracidad en sus juicios.

Además de ser independiente, debe ser reconocido como tal por quienes contraten sus servicios.

Las cualidades fundamentales inherentes a la independencia son las siguientes:

- a. **Conducta:** La conducta debe ser tal que no permita que se exponga a presiones que lo obliguen a aceptar o silenciar hechos que alterarían la corrección de su informe.
- b. **Ecuanimidad:** La actitud debe ser totalmente libre de prejuicios. Debe colocarse en una posición imparcial respecto al cliente, a sus directivos y accionistas. La misma posición cabe frente a terceros, sean estos deudores, acreedores o el mismo Estado. El enfoque libre y ecuaníme se logra cuando se adopta una posición de total independencia mental.

Este capítulo resulta ser uno de los más valorados de todo el Código, fundamentalmente por quienes llevan adelante tareas de auditoría. La independencia que se requiere es aquella que debe lograrse entre el profesional y el ente respecto del cuál se realiza la labor.

El Código determina que no solo debe lograrse la independencia aparente al cumplimiento de las cualidades de conducta y ecuanimidad, sino que el profesional debe ser reconocido efectivamente como tal por el cliente que requirió sus servicios.

Respecto de la conducta que debe llevar adelante el profesional, debe tener la rectitud suficiente que le permita soportar posibles presiones para revelar u ocultar circunstancias que puedan alterar su consideración en el informe correspondiente. La ecuanimidad puede ser alcanzada actuando de igual modo frente al cliente, sus deudores, acreedores y el Estado. Es decir, actuar consistentemente con su pensamiento y libre de cualquier prejuicio que le impidan visualizar con claridad el objetivo de su labor. La

sumatoria de conducta y ecuanimidad dan por resultado la requerida independencia mental.

La independencia es considerada ampliamente por el Código Internacional de I.F.A.C. en su Sección 290. De todos modos podemos reseñar que el enfoque utilizado por el organismo internacional difiere del enfoque argentino: nuestro Código Unificado utiliza modos deductivos, es decir, fija los principios generales para que por deducción, los mismos sean aplicados a circunstancias particulares. Por su parte, el Código de I.F.A.C. enumera una extensa serie de casuística y el tratamiento que debe otorgarse respecto si se cumple el principio de independencia o no, interpretando a través de técnicas inductivas el principio general aplicable. Creemos que en este aspecto, nuestro Código Unificado es superior al Internacional, en cuanto no agota el abanico de posibilidades interpretativas a una serie de enunciados prácticos, que son revisados, modificados y ampliados en forma permanente.

CAPÍTULO III- FALTA DE INDEPENDENCIA

Artículo 40: Para el profesional constituyen falta de independencia, real o aparente, la emisión de informes, dictámenes o certificaciones, destinados a terceros o a hacer fe pública, en las siguientes situaciones:

Relación de dependencia.

- a. Cuando estuvieren en relación de dependencia con respecto al ente cuya información es objeto de su actuación profesional o con respecto a los entes que estuvieren vinculados económicamente a aquel sobre el

cual verse el trabajo, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación.

Relación de parentesco.

- b. Cuando fuera cónyuge o pariente por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, socios, accionistas, directores, gerentes o administradores del ente cuya información es objeto de actuación profesional, o de los entes vinculados económicamente a aquel sobre el cual verse el trabajo. No constituye falta de independencia cuando el parentesco sea con socios o asociados de entidades sin fines de lucro o sociedades cooperativas cuya información es objeto de su actuación profesional: o de socios o accionistas cuando la participación no sea significativa con relación al patrimonio del ente o de dichos socios o accionistas.**

Propiedad, asociación o responsabilidad de conducción.

- c. Cuando fuera propietario, socio, accionista, asociado, director o administrador del ente cuya información es objeto de su actuación profesional o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel sobre el cual verse el trabajo, o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación profesional.**

Constituye falta de independencia cuando el profesional fuera socio, en otra entidad, del propietario, socio, accionista, directivo o administrador del ente sobre el cual verse el trabajo.

No existe falta de independencia cuando el profesional fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones, mutuales, u otra organización de bien público) o de sociedades cooperativas cuya información es objeto de su actuación profesional o de

entes económicamente vinculados a aquel sobre el cual verse el trabajo.

No afecta la independencia cuando fuere socio o accionista con una participación no significativa con relación al patrimonio del ente o del suyo propio.

Provisión de otros servicios profesionales al ente sobre el cual verse el trabajo.

- d. Cuando haya efectuado funciones gerenciales, aceptando la representación del ente a través de poderes generales o especiales, o adoptado decisiones que son responsabilidad de la administración o dirección del ente sobre el cual versa el trabajo, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel, o lo hubiese hecho en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de su actuación profesional.**

No afecta la independencia la prestación de los servicios de consultoría financiera, contable, impositiva, laboral, el registro, recopilación, procesamiento y análisis de información, la preparación de estados contables y la realización de otras tareas similares remuneradas mediante honorarios.

Por intereses económico-financieros con o en los asuntos del ente.

- e. Cuando tenga intereses económico-financieros con o en el ente cuya información es objeto de la actuación profesional, o con o en entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del ente o del suyo propio, o lo haya tenido en el ejercicio al que se refiere la información sobre la que verse el trabajo.**

Dichos intereses pueden originarse por diversas circunstancias, tales como:

- Ser propietario de bienes explotados por el ente.**

- Ser deudor, acreedor o garante del ente, o de cualquier director o administrador del mismo.
- Tener intereses económicos en empresas similares o competitivas del ente, sin dar a conocer dicha situación a las partes interesadas.
- Participar en un negocio conjunto con el ente, o con directores o administradores del mismo.
- Ser fideicomisario de un fideicomiso que tenga un interés financiero en el ente.

Por remuneración contingente o condicionada a conclusiones o resultados del asunto

- f. Cuando la remuneración fuera contingente o condicionada a las conclusiones o resultados del asunto; salvo la que corresponde a los síndicos de las sociedades comerciales cuando los estatutos fijen esta forma de remuneración, o cuando por la actuación ante organismos judiciales y/o administrativos, el profesional fuera retribuido por su labor con honorarios calculados sobre la base del monto de la causa.

Por remuneración sujeta a un resultado económico determinado.

- g. Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base de un resultado económico determinado.

No vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan los importes en virtud de procedimientos de cálculo establecidos en las leyes de ejercicio profesional y/o de aranceles de cada jurisdicción.

Por servicios profesionales a la contraparte involucrada en un asunto.

- h. Cuando hubiese intervenido decidiendo o asesorando a una parte en un asunto conflictivo, haciéndolo posteriormente a la contraparte, salvo que hayan transcurrido dos años de finalizada su actuación, o

mediare notificación y la parte interesada no manifestase oposición en un plazo de treinta días corridos

Por circunstancias que afecten la independencia en la actuación judicial y/o en controversias.

- i. Cuando no se excuse de actuar en la justicia, o extrajudicialmente -si debe dirimir una controversia- aceptando la designación o el asunto, si alguna de las partes de la causa esté vinculada por parentesco, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar su independencia.**

Por la aceptación de bienes, servicios y cortesías impropias

- j. Cuando hubiese aceptado bienes o servicios del ente cuya información es objeto de actuación profesional, o lo hubiesen hecho su cónyuge o sus hijos, en condiciones más favorables que las ofrecidas a terceros.**

Constituye falta de independencia la aceptación de invitaciones y regalos en una escala que no este en proporción con las cortesías normales de la vida social.

Por relación conflictiva o litigiosa con el ente

- k. Cuando existiere una relación conflictiva o litigiosa entre el profesional y el ente cuya información es objeto de la actuación profesional.**

En este extenso artículo, el Código determina las circunstancias que pueden originar la falta de independencia por parte del profesional al momento de elaborar su informe, dictamen o certificación.

La primera consideración que debe hacerse es establecer la relación (si la hubiere) entre las normas sobre independencia del Código de Ética Unificado y las normas que sobre el mismo tema considera la RT 7 al

hablar de la auditoría de estados contables. De la comparación necesaria, surgen los siguientes comentarios:

- Respecto al alcance de las disposiciones, debemos decir que el Código de Ética tiene un espectro de aplicación más amplio, dado que se refiere tanto a *informes, dictámenes o certificaciones*. Por su parte, la RT 7 se refiere estrictamente al auditor y de acuerdo a lo que se establece en la Segunda Parte Punto 1.A. de la misma, abarca a la *auditoria en general y en particular a la auditoria externa de estados contables*.
- En particular, al analizar las disposiciones sobre “relación de dependencia”, el Código contempla la salvedad de falta de independencia para los casos de consultoría financiera, contable, impositiva, laboral, del registro de documentación contable, preparación de los estados contables y tareas similares remuneradas mediante honorarios (tercerización) en el punto que trata sobre provisión de otros servicios profesionales al ente sobre el cual versee el trabajo.
- En cuanto a “relación de parentesco”, ambas normas coinciden en el parentesco o consanguinidad, pero el Código de Ética agrega la salvedad de que la independencia no se pierde cuando el parentesco sea con

autoridades de entidades sin fines de lucro, criterio que está excluido en la RT 7.

- En el caso de “propiedad, asociación o responsabilidad de conducción”, decimos que la RT 7 y el Código de Ética comparten el criterio de considerar como no causal de falta de independencia el hecho que el profesional sea socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro o cooperativas. No obstante ello, el último párrafo del punto c) incluido en el Código de Ética contiene una expresión para nosotros no feliz al determinar que la independencia no se pierde cuando la participación del profesional como socio o accionista no fuere significativa. Es por ello que preguntamos: ¿Cuándo una participación no es significativa? ¿Se sigue el criterio de la RT 21?
- El Código contiene un apartado especial sobre provisión de otros servicios profesionales al ente sobre el cual verse el trabajo, que no se encuentra incluida en la RT 7 como tal, sino que se encuentra contemplada al hablar del caso de la relación de dependencia.
- Ambas normas comparten (en distinto grado de detalle) la consideración del caso de que el profesional posea intereses en el ente objeto del trabajo. El Código de Ética expresamente determina que dichos intereses deben ser *económico-financieros*, ejemplificando las circunstancias

que pueden dar origen a dichos intereses. La RT 7 se limita a determinar la existencia de *intereses significativos*.

- Respecto al caso de remuneración contingente, ambas disposiciones contemplan la misma como criterio de pérdida de independencia. El Código de Ética avanza más allá y establece como excepción a la pérdida de la independencia, la remuneración de los síndicos de sociedades comerciales cuando los estatutos fijan la misma o cuando por la actuación administrativa o judicial, el profesional es retribuido por honorarios calculados sobre la base de la causa.
- Coinciden ambas normas al explayarse sobre el caso de remuneraciones basadas en resultados, pero creemos que, en virtud de la desregulación existente en la materia, resulta innecesario hablar de disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan los importes en virtud de lo que establecieran leyes de ejercicio profesional o de aranceles, dado que prácticamente no existen o no son de aplicación actual.
- A partir del punto h) hasta el k), el Código presenta una casuística que no reconoce la RT 7, pero que consideramos que son de perfecta aplicación subsidiaria a los que contiene dicha norma, dado que al hablar del alcance de las disposiciones, hemos reforzado la idea de que el Código de

Ética presenta un universo de aplicación más amplio que el de la RT 7.

Es importante considerar, aunque sea brevemente, las disposiciones que la I.F.A.C. se encargó de enumerar en la Sección 290 del Código de Ética Internacional. Esta sección se estructura en 3 partes: por un lado, una primera sección (párrafos de 290.1 a 290.34 de acuerdo a la última versión impresa disponible en español, año 2006) en donde se definen **criterios generales** tales como requisitos de independencia, enfoque conceptual, trabajos de atestiguamiento. Una segunda sección (párrafos 290.100 a 290.214) donde se procede a la **aplicación del marco de referencia a situaciones específicas** (el empirismo en su máxima expresión). Y una tercera sección en donde se identifican las **interpretaciones** a los tópicos de consultas específicas que se recibieron en I.F.A.C. y que merecieron el tratamiento, análisis, discusión y publicación por parte del organismo internacional.

Aprovecharemos esta ocasión para dar nuestro parecer respecto del Código Internacional de Ética para Contadores Profesionales de I.F.A.C. En una época donde la profesión contable argentina en general (o más precisamente los organismos profesionales) se esmeran por identificar como sinónimos los términos “normas contables de alta calidad” con “normas internacionales”, ejemplos tales como la NIC 29 nos lleva a replantear esta consideración. Y respecto a las disposiciones comparativas de los Códigos de Ética Argentino y de I.F.A.C., encontramos grandes ventajas de nuestra normativa respecto a la internacional. Para ser más precisos: un Código de

Ética debiera determinar solamente principios generales o macro, y la propia casuística determinar aplicaciones particulares y las variedades que el ejercicio profesional pueda definir. ¿Hacen falta 55 páginas para definir cuándo un profesional en ciencias económicas es independiente, como lo hace el Código de la I.F.A.C.? Sabemos que la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría de la I.F.A.C. va a traer aparejado el debate sobre la adopción del Código de Ética Internacional, dado que como ya hemos dicho en otros trabajos, éste se constituye en la macro norma internacional de auditoría y la referencia obligada ante silencio u omisiones de las NIAs. Desde acá defendemos la aplicación y vigencia (con algunas posibles modificaciones) de nuestro Código Unificado.

CAPÍTULO IV- VINCULACIÓN ECONÓMICA

Artículo 41: Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

- a. Cuando tuvieren vinculación significativa de capitales.**
- b. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.**
- c. Cuando se tratara de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.**

El Código se encarga de definir, en una norma específica, el concepto de vinculación económica. Esta disposición es exactamente la misma que la RT 7 presenta en su Segunda Parte, Punto III.3.

Para determinar cuándo existe específicamente la vinculación significativa de capitales, debemos remitirnos a la Segunda Parte de la RT 21, donde se establece que existiría cuando existe poder de intervenir en las decisiones de políticas operativas y financieras de una empresa, sin llegar a controlarlas. No obstante ello, la norma determina una presunción (*iuris tantum*) de que ello ocurre cuando una empresa posee por sí, o a través de sus controladas, el 20% o más de los derechos de voto de la empresa emisora.

Respecto al punto c) de este artículo 41, existen algunos indicios adicionales de la existencia de vinculación o influencia significativa de capitales que pueden ser considerados para analizar y determinar el concepto de “especiales vínculos”, pero excede el objeto del presente libro, razón por la cuál remitimos para su consideración a la RT 21 Segunda Parte.

CAPÍTULO V- ALCANCE DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 42: Las incompatibilidades definidas en el Capítulo 1 de este título, son de aplicación para todos los profesionales de ciencias económicas y para las sociedades entre profesionales debidamente inscritas en el registro especial que a tal efecto lleve el C.P.C.E. de cada jurisdicción.

Esta disposición hace inclusiva las normas sobre independencia a todos los profesionales en ciencias económicas (entendemos que se refiere a aquellos contemplados por la ley 20488) y las sociedades de profesionales.

Artículo 43: El principio de independencia definido en el Capítulo 2, y los requisitos básicos de independencia contemplados en el

Capítulo 3, de este título, son de aplicación para todos los profesionales que emitan un informe, dictamen o certificación, así como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervinieren en esa actuación profesional, ya fueren éstos profesionales en ciencias económicas o en otras disciplinas.

Esta norma es también aplicable para las sociedades entre profesionales debidamente inscritas en el registro especial que a tal efecto lleve el C.P.C.E. de cada jurisdicción.

Esta norma extiende los requisitos de independencia y sus incompatibilidades a todos aquellos que colaboran en la producción de su informe, certificación o dictamen. Es equivalente a lo que dispone la RT 7 en su Segunda Parte Punto III.4

Título V Sanciones

Artículo 44: Los profesionales que trasgredan las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional, las que se graduarán para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado.

Esta disposición determina simplemente que el incumplimiento en general de las disposiciones del Código generará sanciones por parte del Tribunal de Ética respectivo. Estas sanciones son graduables, y se aplicarán luego de la realización del debido proceso que defina cada jurisdicción. La F.A.C.P.C.E. respeta la autonomía disciplinaria de cada Consejo Profesional, quedando bajo imperio de los mismos la creación de Tribunales Colegiados para la consideración de las faltas al Código de Ética. En general, las sanciones que se imponen, se gradúan (en forma creciente de gravedad) del siguiente modo:

- Advertencia.
- Amonestación privada.

- Apercibimiento público.
- Suspensión de la matrícula.
- Cancelación de la matrícula.

ANEXOS

LEY 20488

Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se establecen normas de carácter general referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las ciencias económicas.

Parece ocioso destacar la trascendencia que dicha rama del saber tiene en las múltiples actividades del quehacer nacional, que se vinculan tanto con la elevación del nivel científico y cultural del país, como con el de los fines de contralor y organización en los aspectos económicos y

financieros. Los profesionales de Ciencias Económicas intervienen en la mayor parte de las actividades de la economía tanto en la esfera pública como en la privada, brindando apoyo técnico a otras profesiones y actividades mediante los estudios inherentes al quehacer económico.

El régimen legal actualmente vigente (Decreto-ley 5103/45) (ley 12921), no contempla acabadamente la experiencia acumulada en los últimos años en las profesiones de que se trata.

Es una realidad que, la evolución tecnológica y social ha avanzado rápidamente en el orden de las ciencias económicas, tan ligadas a fenómenos de carácter político y social. En respuesta a tales requerimientos, las Universidades del país han ido ampliando sus planes de estudio para aprender nuevas especialidades profesionales adaptadas a las exigencias socioeconómicas del país.

Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las Universidades. Se lograra con ello, un deseable coherencia en el desenvolvimiento de un actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la nación (artículo 67 in. 16 de la Constitución Nacional).

Las disposiciones proyectadas tienden a resolver las carencias evidenciadas en el régimen legal actualmente vigente, donde no se contemplan los nuevos campos de especialización abiertos en los últimos

años, respetándose por los demás el ámbito de actuación que corresponde a las autoridades locales.

La ley proyectada será un eficiente instrumento para el mayor desarrollo del patrimonio nacional, tanto en su aspecto económico como cultural y se encuadra en las políticas nacionales números 25, 32, 54 del decreto N° 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia

Rubéns G. San Sebastián.

LEY 20488

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina Sanciona y promulga con fuerza de ley:

TITULO I - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1. En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.

Artículo 2. Las profesiones a que se refiere el artículo 1 sólo podrán ser ejercidas por:

- a. Personas titulares de diplomas que expiden las Universidades Nacionales siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza medía previos a los de carácter universitario.

- b. Personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional, en las condiciones establecidas en las Leyes 14.557, 17 604 y decretos reglamentarios, y por Universidades Provinciales, siempre que el otorgamiento de tales títulos requiera estudios completos de enseñanza medía, previos a los de carácter universitario y que acrediten haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.
- c. Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueren en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza medía y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.
 - 2. Tener una residencia continuada en el país no menor de Dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.
- d. Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto-ley 5103/45 (ley 12921).

- e. Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, términos, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente ley.
- f. Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al Decreto-ley 5103/45 (artículo 7), mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término u otra modalidad de la actividad profesional.

Artículo 3 - A los efectos de esta ley se considerará que las personas comprendidas en el artículo 2 ejercen las profesiones mencionadas en el artículo 1 cuando realizan actos que supongan, requieran o comprometan la aplicación de conocimientos propios de tales personas; especialmente si consisten en:

- a. El ofrecimiento o realización de servicios profesionales.
- b. El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- c. La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos,

pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos, o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

Artículo 4 - El uso del título de cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 1 sólo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinarse claramente el título de que se trata y la Universidad que lo expidió. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de profesiones a que se refiere la presente ley.

Artículo 5 - Las asociaciones de los graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Artículo 6 - Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

Artículo 7 -Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el

propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título en particular:

- a. El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.
- b. La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- c. El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Artículo 8 - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente ley ejercieran cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán penas de UN (1) mes a UN (1) año de prisión sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.

Los que indebidamente se arroguen cualquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 247 del Código penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional del país, serán penados con multa de QUINIENTOS PESOS (\$500.-) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-).

Artículo 9 - Prohíbese a los establecimientos de enseñanza privada no autorizados conforme a las leyes 14.557 y 17.604 y decretos reglamentarios, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieren parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada de que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones reglamentadas por esta ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-)

Artículo 10 - Para cubrir los cargos en las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del Estado y mixtas para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en ciencias económicas, se dará preferencia a los profesionales con título de la especialidad respectiva.

Artículo 11 - Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalentes:

- a. Para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico y financiero para:
 1. Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
 4. Análisis de mercado externo y del comercio internacional.
 5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiario de valores y de capitales.

6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
 7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
 8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
 9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 10. Análisis económico del planteamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
 11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.
 13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b. Como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

Artículo 12 - Quedan incluidos en los términos del artículo 11 los Doctores en Ciencias Económicas que antes de la fecha de sanción de la presente ley, poseyeran el título académico correspondiente, sin haber recibido previamente el de Licenciado en Economía.

Artículo 13 - Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

- a. En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:
 1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
 2. Revisión de contabilidades y su documentación.
 3. Disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio.
 4. Organización contable de todo tipo de entes.
 5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo-contable.
 6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.
 7. Liquidación de averías.

8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.
9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la ley 11867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.
10. Intervención conjuntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.
11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

En especial para las entidades financieras comprendidas en la ley 18061, cada contador público no podrá suscribir el balance de más de una entidad cumplimentándose asimismo el requisito expresado en el artículo 17 de esta ley.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b. En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:
1. En los concursos de la ley 19551 para las funciones de síndico.
 2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.
 3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.
 4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
 5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.
 6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros. En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Artículo 14 - Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

- a. Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:
 1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
 2. la elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
 3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.
 4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.
 5. Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

6. Toda otra cuestión de dirección o administración en material económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b. En materia judicial:
1. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.
 2. Como perito en su materia en todos los fueros.

En las designaciones de oficio para las tareas de administrador a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales, se dará preferencia a los licenciados en administración sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

Artículo 15 - Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de Licenciado en Administración, el de los Contadores Públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de Licenciados en Administración en las respectivas Universidades.

Si la Universidad que emitió el Título de Contador Público no tuviere en vigencia la carrera de Licenciado en Administración, los egresados hasta la vigencia de la presente ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 16 - Se requerirá título de Actuario o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública, nacional provincial o municipal, que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.
2. Para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.
3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales, incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.
4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.

5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.
6. En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia.

Artículo 17 - El ejercicio de las profesiones reglado por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Artículo 18 - Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente citadas en el artículo 1, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional previo acuerdo con el Ministerio de Cultura y Educación.

TITULO II- DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Artículo 19 - En la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el artículo 1.

Artículo 20 - La inscripción de un título de los reglados por la presente ley en una jurisdicción de las indicadas en el artículo 19, no obliga necesariamente a su inscripción en los otros si no se ha dado cumplimiento, a entender del respectivo Consejo Profesional con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 21 - Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a. Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional, y sus respectivas reglamentaciones.
- b. Crear, cuando corresponda y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley.
- c. Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.

- d. Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- e. Cuidar que se cumplan los principios de ética que rijen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- f. Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g. Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- h. Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- i. Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- j. Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y los aranceles.

Artículo 22 - Las correcciones disciplinarias que aplicará cada Consejo Profesional a sus matriculados consistirán en:

1. Advertencia.
2. Amonestación privada.

3. Apercibimiento público.
4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año.
5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 23 - Las resoluciones de los Consejos Profesionales denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, como así también las referidas a los incisos 4 y 5 del artículo anterior darán recurso de apelación ante el Tribunal Judicial que determinan las respectivas jurisdicciones.

Artículo 24 - Cada Consejo Profesional, conforme a las Leyes que reglamentan su ejercicio, estará autorizado a percibir derechos de inscripción en la matrícula, de ejercicio profesional anual, de certificación de firmas y de legalización de dictámenes.

Artículo 25 - La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 26 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de SESENTA (60) días a contar de su publicación.

Artículo 27 - Derogase los artículos 1 al 14 del Decreto-ley 5 103/45 (ley 12921).

Artículo 28 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LANUSSE - Rey -Coda - San Sebastián.

LEY 5051

Mendoza, 26 de setiembre de 1985

(Ley general vigente con modificaciones). B.O: 27/05/1986.
Número de Artículos: 90. Título: Ejercicio profesional de ciencias económicas. Sumario: profesión-profesiones liberales-economía-ciencias económicas-administración-contador publico-actuario-ejercicio profesional-Consejo Profesional de Ciencias Económicas-consejo profesional-doctorado-licenciaturas-tribunal de ética-

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

TITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1 - el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas (economía, administración, contador publico y actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la provincia, a lo que prescribe la presente ley y la ley nacional N° 20488

Artículo 2 - las profesiones a que se refiere el artículo 1, solo podrán ser ejercidas por:

- a. personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios

completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.

- b. personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continuada en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular sea argentino.
- c. personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la nación o convalidados por ellas e inscriptos en las respectivas matriculas antes de la sanción del decreto-ley N° 5103/45 (ley 12921).
- d. personas titulares de diplomas de graduados en ciencias económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, termino, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matriculas antes de la sanción de la presente ley.

- e. personas inscriptas en los registros especiales de no graduados, conforme con el artículo 7 del decreto-ley 5103/45, estando solo autorizadas para ejercer sus actividades dentro de las limitaciones, condiciones y termino que le hubiere impuesto el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, al tiempo de su inscripción.

Artículo 3 - se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a. en forma independiente.
- b. en relación de dependencia.
- c. en desempeño de cargos públicos.
- d. en cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.

Artículo 4 - es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1, la inscripción en las respectivas matriculas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

Artículo 5 - no podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta ley, por inhabilidad:

- a. los incapaces de hecho.

- b. los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.
- c. los que hubieren sido condenados por delitos contra las personas, el honor, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, la seguridad de la nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, fe pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- d. los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Artículo 6 - el uso de cualquiera de los títulos de graduados en ciencias económicas se ajustara a las siguientes reglas:

- a. solo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma nacional.
- b. las asociaciones de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus

componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

- c. en todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

Artículo 7 - cuando las sociedades de profesionales de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, actúen en el ámbito de incumbencia de las profesiones en ciencias económicas, lo harán bajo la firma e intervención de un profesional de la respectiva especialidad. (texto según ley 5182 artículo 1)

***Artículo 8** - se considerara como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a. el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.
- b. la emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, experto, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;

- c. el empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, organización u otros similares.
- d. los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias provinciales, empresas mixtas o del estado provincial y cualquiera de las dependencias de los poderes de la administración pública provincial y municipal, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de profesiones a que se refiere la presente ley. (texto según ley 5182 artículo 2)

Artículo 9 - las personas que ejercieran las profesiones de ciencias económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sin reunir las condiciones prescriptas en esta ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del código penal y las leyes especiales que rijan en esta materia.

Artículo 10 - prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el estado nacional o provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios será pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título,

diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza.

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos, de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

Artículo 11 - como aporte obligatorio para los matriculados asociados o no asociados al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, se establece el derecho de matrícula cuyo importe fijara anualmente la asamblea, sujeto a ratificación del poder ejecutivo.

En caso de mora del profesional matriculado en el pago del aporte establecido en este artículo, la entidad profesional podrá suspenderlo en la matrícula, si no abonase dentro de los diez días de ser emplazado, su deuda con más el importe de los gastos de intimación. (texto según ley 5908 artículo 30)

TÍTULO II: DE LOS TÍTULOS Y LAS FUNCIONES

Artículo 12 - en el sector público, los cargos de la administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos,

municipalidades, empresas del estado, mixtas y sociedades del estado, para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en ciencias económicas, serán cubiertos preferentemente por profesionales con título de la especialidad respectiva. (texto según ley 5182 artículo 3).

Artículo 13 - se requerirá títulos de doctor en ciencias económicas, licenciado en ciencias económicas, licenciado en economía, contador publico, licenciado en administración y actuario o sus equivalentes, para el desempeño de funciones que impliquen ejercicio de las profesiones indicadas, conforme a la ley no 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo. (texto según ley 5182 artículo 4o).

Artículo 14 - el ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extra-judiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Artículo 15 - el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en cuanto la labor profesional este destinada a hacer fe publica hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independenciam de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Artículo 16 - se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citada en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la ley N° 20488, pero que sean similares en las exigidas de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo consejo profesional, previo acuerdo con el ministerio de educación nacional y/o provincial.

Artículo 17 - la suprema corte de justicia formara anualmente para cada fuero, un registro o nomina de cada una de las profesiones reglamentadas por esta ley, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales habilitados en las respectivas matriculas. Las designaciones de peritos profesionales en ciencias económicas se haran cuando correspondiere por sorteo, de acuerdo con las normas procesales vigentes.

TITULO III: DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Capitulo I: Naturaleza y objeto

***Artículo 18** - el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza es una persona jurídica pública no estatal, con todos los derechos y obligaciones que le acuerdan las leyes y con los objetivos de interés general que son inherentes a las profesiones de ciencias económicas.

Estará integrado por los siguientes órganos: la asamblea, el consejo directivo, la sindicatura y el tribunal de ética, con sujeción a las disposiciones de la presente ley. (texto según ley 5182 artículo 5)

Artículo 19 - las elecciones de miembros titulares y suplentes del consejo directivo, sindicatura y tribunal de ética, se realizarán bienalmente, en el día y hora que determine el consejo directivo, con una antelación no menor de sesenta (60) días al de la asamblea.

La convocatoria se publicará con treinta (30) días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en otro diario de amplia circulación, ajustándose a cinco publicaciones consecutivas ininterrumpidas, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el consejo considere prudente adoptar.

***Artículo 20** - podrán votar los asociados, que no estén comprendidos en alguna de las causales siguientes:

- a. hallarse en alguna de estas situaciones: amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o cancelación de matrícula.
- b. no estar al día en el pago del derecho del ejercicio profesional. (texto según ley 5908 artículo 33o)

Artículo 21 - el consejo confeccionará los padrones provisorios de los profesionales que se encuentren en condiciones de votar de acuerdo con el artículo anterior, debiendo mencionarse en la convocatoria la fecha desde la cual aquellos estarán en secretaría para conocimiento de los

- 168 -

interesados, fecha que empezara a correr con una anticipación no inferior a veinte (20) días hábiles al fijado para la elección. Las observaciones a los padrones deberán formularse por escrito ante el consejo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de publicación en secretaria, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formaran los padrones definitivos los que deberán quedar terminados por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la elección.

Artículo 22 - el voto es secreto y obligatorio y deberá ser emitido personalmente. En caso de impedimento, justificado a juicio del consejo, el inscripto podrá votar por un mandatario también inscripto en la matricula, no pudiendo este representar a mas de uno.

Artículo 23 - el consejo procederá a integrar las mesas receptoras de votos y escrutadoras.

Artículo 24 - las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del consejo en ejercicio de la profesión.

Artículo 25 - las mesas deberán exigir a los electores que acrediten su identidad.

Artículo 26 - el voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen.

Artículo 27 - para la recepción de los votos se utilizaran urnas en condiciones que

Garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ella por quien lo emite.

Artículo 28 - el consejo admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada

Lista de candidatos. El fiscal deberá ser un profesión al inscripto en el padrón electoral.

Artículo 29 - las listas de candidatos y las boletas de las votaciones deberán ser claras y precisas. Las listas deberán presentarse para su oficialización con veinte (20) días de anticipación y con el auspicio de por lo menos quince (15) matriculados habilitados para cada una de las listas de los profesionales que se mencionan precedentemente.

Artículo 30 - cada mesa receptora de votos y escrutadora hará su propio escrutinio y labrara el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.

Artículo 31 - el consejo procederá a reunir las actas de las mesas y practicara el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.

Artículo 32 - proclamados los candidatos, el consejo labrara un acta con los resultados de la elección.

Artículo 33 - las consultas y dudas que se planteen durante el comicio serán resueltas por los miembros titulares y suplentes del consejo

presentes en el acto eleccionario, quienes deberán documentar las resoluciones tomadas elevándolas al consejo.

Artículo 34 - en todos los casos la elección se hará por simple mayoría de sufragios por el sistema de lista completa.

Artículo 35 - el domicilio legal del consejo profesional se fija en la ciudad de Mendoza, pudiendo establecer delegaciones dentro del territorio de la provincia.

***Artículo 36** - el Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá por objeto:

- a. dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones.
- b. llevar las matriculas de las profesiones a que se refiere la presente ley, y crear en el futuro las que correspondiere.
- c. llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados.
- d. honrar en todos sus aspectos el ejercicio de la profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de responsabilidad y decoro propias de la carrera universitaria.
- e. velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la constitución y las leyes.

- f. ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas dictando las normas necesarias para regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g. certificar las firmas y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la profesión.
- h. cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas.
- i. aplicar las sanciones disciplinarias por violación a la presente ley, al código de ética y a la ley de honorarios profesionales.
- j. reprimir con los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- k. asistir a la administración pública y a la justicia en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- l. proponer al poder ejecutivo los aranceles correspondientes al derecho anual del ejercicio profesional y derecho de inscripción en la matrícula de cada profesión y aconsejar y dictaminar sobre la aplicación de los mismos.
- m. *(derogado por ley 5908, artículo 29o)

- n. ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de las profesiones en ciencias económicas y de los profesionales matriculados.
- o. atender el aspecto previsional y/o los servicios sociales de los profesionales que lo soliciten.
- p. desarrollar bibliotecas especializadas, promover y difundir actividades culturales y técnico-científicas entre los profesionales y la comunidad.
- q. * dictar el código de ética para el mejor cumplimiento de estos objetivos, podrá promover la constitución de federaciones de consejos profesionales de ciencias económicas y otros organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional e internacional que agrupan profesiones en general o de ciencias económicas en particular y formar parte de ellos mediante representantes. La asociación con otras entidades profesionales requerirá decisión de la asamblea. (texto según ley 5908 artículo 29).

***Artículo 37** - (derogado por ley 5908 artículo 29)

Artículo 38 - para cumplir su objeto el consejo profesional podrá:

- a. adquirir por compra o cualquier otro título, bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en

- garantía y gravarlos con prenda, hipotecas o cualquier otro derecho real.
- b. celebrar toda clase de contratos, contraer deudas por préstamos, otorgar a los matriculados planes de facilidades de pago para regularizar deudas con el consejo profesional, efectuar inversiones de carácter transitorio, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de gestión económico-administrativa.
 - c. recibir donaciones con o sin cargo.
 - d. realizar toda clase de actos jurídicos que no le estén expresamente prohibidos, como asimismo toda gestión administrativa judicial o extrajudicial que haga al objetivo del consejo profesional, dado que el presente artículo es enunciativo y no taxativo.

Capítulo II: Patrimonio - recursos del consejo

Artículo 39 - fijase como patrimonio neto del consejo profesional la diferencia entre su activo y pasivo.

Artículo 40 - el patrimonio neto determinado conforme con el artículo anterior re-

Presenta la responsabilidad patrimonial del consejo profesional.

Artículo 41 - serán recursos del consejo profesional:

- a. el derecho de inscripción en la matrícula.
- b. el derecho anual de ejercicio profesional.
- c. los derechos que se cobren por la certificación de firmas y control de cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio profesional.
- d. los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza.
- e. las donaciones, contribuciones, legados e intereses por operaciones con entidades financieras.
- f. * (derogado por 5908 artículo 29).
- g. * los ingresos que se produzcan por la prestación de servicios a los asociados dentro de las áreas: jurídica, social, previsional u otras que se establezcan oportunamente. (texto según 5908 artículo 31).
- h. todo otro recurso que resuelva la asamblea.

Capítulo III

Dirección y administración

Artículo 42 - la dirección del consejo profesional estará a cargo de un consejo directivo integrado por quince (15) consejeros titulares y seis (6) suplentes, con la representación de por lo menos uno de cada profesión en ciencias económicas, a excepción de los actuarios que pueden ser

representados por las otras profesiones que prevé la presente ley y elegidos de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de esta ley. Duraran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y no pudiendo permanecer por más de dos (2) periodos consecutivos.

Todos los integrantes del consejo directivo deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión, continuados e inmediatos anteriores en la provincia. No pueden ser consejeros quienes se encuentren al momento de la aprobación de los padrones suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión y aquellos que se encuentren comprendidos en las siguientes causales:

- a. quienes no pueden ejercer el comercio.
- b. los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- c. los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, y delito contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena.

Artículo 43 - en la primera sesión posterior a las elecciones que celebre el consejo directivo, se procederá a incorporar a los miembros electos y a la distribución de los cargos de presidente, vicepresidentes 1ro. Y 2do., secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y vocales.

Artículo 44 - en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, alejamiento definitivo o licencia de alguno o algunos de los consejeros titulares, el consejo designara reemplazante de entre los suplentes electos, el que permanecerá en funciones hasta completar el periodo.

Artículo 45 - si el número de vacantes en el consejo directivo impidiera sesionar válidamente y no existieran suplentes en número suficiente para incorporar como reemplazantes de los titulares, el consejo directivo o sindicatura deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de conocida la situación a efectos de disponer la cobertura de vacantes.

Artículo 46 - los vicepresidentes, por su orden, reemplazaran al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia de este.

Artículo 47 - el consejo directivo se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes y, además, cada vez que lo convoque el presidente o quien lo reemplace, o cuando lo soliciten tres (3) o mas consejeros titulares.

Artículo 48 - el consejo directivo funcionara con la presencia del presidente o quien lo reemplace y por lo menos siete (7) consejeros titulares, adoptando sus resoluciones por simple mayoría de votos presentes.

El presidente o su reemplazante tendrán, en todos los casos, derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

Artículo 49 - el consejo directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el consejo profesional sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables y de las resoluciones emanadas de asambleas, correspondiéndole:

- a. * llevar las matriculas de las profesiones reglamentadas por esta ley, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramentos a los profesionales para habilitarlos en el ejercicio de la profesión, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley. (texto según 5182 artículo 6)
- b. ejercer la representación legal del consejo profesional por intermedio del presidente o del vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el consejo directivo.
- c. conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como querellar criminalmente.
- d. aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

- e. efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras reconocidas como tales por el banco central de la República Argentina.
- f. crear, mantener, trasladar o suprimir delegaciones dentro del territorio de la provincia y reglamentar su funcionamiento conforme con las disposiciones del artículo 36.
- g. convocar las asambleas y redactar el orden del día.
- h. aprobar y someter a consideración de la asamblea la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados y estado de evolución del patrimonio neto del ejercicio del consejo profesional.
- i. establecer la forma de percepción del derecho de ejercicio profesional y derecho de inscripción, a cargo de los matriculados, como así también de las multas y recargos por incumplimiento. Las boletas de deuda que expidiere, constituirán título de deuda suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva.
- j. someter a la consideración de la asamblea el proyecto de reglamento interno del consejo directivo y del tribunal de ética, el código de ética y todo otro proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad cuya aprobación corresponda a la asamblea.

- k. dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse obligatoriamente, los profesionales en el ejercicio de la profesión.
- l. crear comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del consejo profesional.
- m. proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta ley.
- n. * resolver cualquier duda o cuestión que pudiere suscitarse en la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales pertinentes. (texto según 5182 artículo 6)

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el consejo directivo tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, excepto inmuebles, del consejo profesional y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo, salvo las excepciones previstas en la presente ley, incluso por intermedio de apoderados especiales designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

Los consejeros solo pueden verse eximidos de responsabilidad por violación de la presente ley y reglamentaciones que en consecuencia se dicten, mediante la prueba de no haber asistido a la reunión que adopto la resolución impugnada o la constancia de su voto en contra.

Artículo 50 - son facultades y deberes del presidente del consejo directivo o, en su caso, de quien lo reemplace:

- a. actuar en representación del consejo directivo y convocar y presidir sus reuniones como así también las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b. ejercer la representación legal del consejo profesional y cumplir y hacer cumplir las leyes y las resoluciones de las asambleas y del consejo directivo.
- c. en caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticables la citación del consejo directivo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión posterior que se celebre.
- d. actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del consejo directivo.

Artículo 51 - al consejero secretario o al prosecretario, quien reemplazara a aquel en caso de ausencia, le corresponderá:

- a. confeccionar el orden del día para reuniones de consejo y asamblea y suscribir con el presidente las actas de las mismas.
- b. refrendar la firma del presidente en todo acto y comunicación.
- c. asistir al presidente en las funciones encomendadas por esta ley.

Artículo 52 - son funciones del tesorero:

- a. percibir y custodiar los fondos del consejo.

- b. suscribir los recibos.
- c. firmar con el presidente la documentación relacionada con los pagos que se efectúen.
- d. proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos, así como los programas de inversión y sus modificaciones, sometiendo toda esta documentación a la consideración del consejo directivo.
- e. las demás tareas propias de su cargo.

Artículo 53 - son funciones del protesorero:

- a. colaborar con el tesorero.
- b. sustituir al tesorero durante sus ausencias, estando especialmente a su cargo la supervisión de la contabilidad.

Artículo 54 - la asamblea fijara el monto correspondiente a la retribución por dedicación del presidente, secretario, tesorero, que eleve como propuesta el consejo directivo y de todo otro cargo que se estime conveniente.

Capítulo IV: Sindicatura

Artículo 55 - la sindicatura del consejo profesional será ejercida por uno o mas síndicos titulares e igual numero de suplentes según lo resuelto por la asamblea, elegidos de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de la presente ley, y duraran en sus funciones dos (2) años,

- 182 -

pudiendo ser reelegidos. Para ser sindico se requiere reunir los mismos requisitos que para ser consejero y figurar inscripto en la matricula de contador publico.

No pueden ser síndicos los miembros del consejo directivo y los que se encuadren en el artículo 42.

Artículo 56 - la sindicatura tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el consejo por cualquier concepto. Determinara si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen sobre la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados del ejercicio y estado de evolución del patrimonio neto del consejo profesional.

Artículo 57 - en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el o los síndicos serán reemplazados por el suplente que corresponda, según el orden de su elección.

Capitulo V: Tribunal de ética

Artículo 58 - el tribunal de ética se compondrá de cinco (5) miembros titulares e igual numero de suplentes que duraran en sus funciones por igual termino que el establecido para los consejeros y serán elegidos de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de la presente ley. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del consejo

directivo, y poseer una antigüedad de ocho años de ejercicio de las profesiones reglamentadas en la presente ley. Los miembros del consejo directivo no podrán formar parte del tribunal. Designara, al entrar en funciones, un presidente y secretario y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados los miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. No pueden ser componentes del tribunal los comprendidos en el artículo 42, incisos 'a', 'b' y 'c'. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa, de la misma forma que los jueces, de acuerdo el código procesal civil vigente en la provincia. Cada profesión deberá estar representada por lo menos por un miembro. En caso de no existir entre los matriculados habilitados de algunas de las matriculas, quien reúna los requisitos establecidos, podrá ser sustituido por otros matriculados de cualquiera de las profesiones.

*podrán integrar el tribunal de ética los matriculados no asociados al consejo profesional. (texto según ley 5908 artículo 34)

***Artículo 59** - el tribunal podrá exigir a los profesionales en ciencias económicas la comparecencia, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y, en caso de oposición, solicitar a la justicia dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias resueltas. El tribunal ajustara sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte la asamblea. (texto según ley 5182 artículo 7)

Artículo 60 - es obligación del tribunal de ética, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se

le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Artículo 61 - sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable podrá ser inhabilitado para poder formar parte de los órganos del consejo profesional, hasta por cinco (5) años a partir del cumplimiento de la medida disciplinaria, si fuera de las comprendidas en los incisos 'd' y 'e' del artículo siguiente.

Artículo 62 - las sanciones disciplinarias son:

- a. advertencia.
- b. amonestación privada.
- c. apercibimiento público.
- d. suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- e. cancelación de la matrícula.

Artículo 63 - las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el tribunal de ética con el voto de la mayoría de los miembros que lo integren. Las sanciones previstas en los incisos 'c', 'd' y 'e' del artículo precedente, deberán ser publicadas en un periódico de mayor circulación a costa del sancionado y en todo otro medio que se estime conveniente, ya sea de circulación general o restringida, un vez que dichas sanciones se encuentren firmes.

***Artículo 64** - las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 62, podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante el mismo tribunal de ética, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de las mismas. Las resoluciones definitivas del tribunal de ética podrán recurrirse en alzada ante el poder ejecutivo provincial, debiendo interponerse el recurso dentro de los diez días (10) días hábiles de la notificación. Las sanciones no serán publicadas mientras no haya resolución o sentencia definitiva. (texto según ley 5182 artículo 080)

Artículo 65 - el tribunal de ética deberá dictar resolución fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción.

Se decidirá por voto de la mayoría. Si hay disidencia deberá fundarse por separado. En el procedimiento disciplinario será de aplicación supletoria el código procesal penal vigente en la provincia.

La renuncia a la inscripción en la matricula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 66 - las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que sea causal de la investigación, salvo que se inicie el correspondiente sumario; en cuyo caso el plazo de prescripción quedara suspendido por el termino de seis (6) meses.

Artículo 67 - el profesional excluido de la matricula no podrá ser reinscrito hasta después de transcurridos dos (2) años desde la sanción y, previa resolución fundada del consejo directivo.

Capítulo VI: Asambleas

Artículo 68 - corresponde a la asamblea ordinaria de matriculados considerar y resolver los siguientes asuntos:

1. memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados y estado de evolución del patrimonio neto que presente el consejo directivo, como así también el informe de la sindicatura.
2. retribución por dedicación a los miembros del consejo directivo y la sindicatura.
3. todo otro tema sometido a su consideración.

Artículo 69 - corresponde a la asamblea extraordinaria resolver sobre los siguientes puntos:

- a. autorizar al consejo directivo para adherir la institución a federaciones de entidades profesionales de ciencias económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del consejo profesional.
- b. considerar el proyecto de reglamento interno del consejo directivo y del tribunal de ética, del código de ética y todo proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad, que presente el consejo directivo.
- c. creación de todo otro recurso no estipulado en el artículo 41.

- d. los demás asuntos que el consejo directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieren solicitado en petición por escrito firmado, por no menos del cinco por ciento (5%) de los matriculados, habilitados en el consejo. Esta petición deberá formularse con anticipación no menor de quince (15) días a la convocatoria de la asamblea.
- e. fijar las responsabilidades de los miembros de los órganos del consejo.
- f. remoción de los integrantes de los distintos órganos que componen el consejo.

Artículo 70 - las asambleas serán convocadas por el consejo directivo o sindicatura, en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo considere necesario o cuando sean requeridas por los matriculados habilitados que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de los mismos. En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y el consejo directivo o sindicatura, convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el consejo directivo o sindicatura omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por el gobierno de la provincia de Mendoza o judicialmente.

La asamblea ordinaria será convocada dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio económico.

Artículo 71 - las asambleas serán convocadas por circulares y, además, se deberán anunciar por un diario local y en el Boletín Oficial

durante un (1) día como mínimo y con una anticipación no menor de diez (10) días a su realización.

Artículo 72 - las asambleas funcionaran con la presencia de la mitad más uno de los matriculados habilitados del consejo profesional. Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse quorum establecido, las asambleas sesionaran con los miembros presentes, siempre que no fueren inferiores en numero a la decima parte de los matriculados habilitados del consejo profesional.

Artículo 73 - la asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera por falta de quorum, deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes y las publicaciones se efectuaran por un (1) día en los órganos señalados precedentemente con cinco (5) días de anticipación como mínimo. Esta asamblea sesionara con los miembros presentes, cualquiera fuera su número, salvo el caso establecido en el artículo 80.

Artículo 74 - las asambleas toman sus resoluciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo cuando en esta ley se exija una mayoría distinta.

Artículo 75 - en las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

Artículo 76 - el voto es obligatorio y deberá ser emitido personalmente. En caso de impedimento, el profesional podrá votar otorgando a otro profesional, mandato por escrito debidamente certificado por el consejo. El mandatario podrá representar hasta dos (2) profesionales.

Capítulo VII: Renuncia y remoción de los miembros del consejo directivo, sindicatura y tribunal de ética

Artículo 77 - las renunciaciones deben ser presentadas al consejo directivo y este podrá aceptarlas siempre que no se vea afectado el normal funcionamiento de los órganos del consejo profesional. En caso contrario, el o los renunciados deberán continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

Artículo 78 - los miembros del consejo directivo, sindicatura y tribunal de ética, solo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- a. la inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.
- b. conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- c. inhabilidad o incapacidad.
- d. violación a las normas de esta ley o las de conducta profesional.

Artículo 79 - en los casos señalados por los incisos 'a', 'c' y 'd' del artículo anterior cada órgano, excepto la sindicatura, decide la remoción de sus miembros por resolución fundada luego de producida la causal. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el sancionado podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.

Artículo 80 - la asamblea extraordinaria es quien resuelve sobre la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas

en el 'b' del artículo 78. A ese fin, la asamblea solo quedara constituida y podrá decidir válidamente con la presencia de la decima parte de los matriculados habilitados del consejo profesional. La resolución deberá adoptarse por una mayoría de los dos tercios (2/3) de los presentes.

Artículo 81 - antes de resolver la remoción, el miembro incurso en la falta puede ejercer su defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento interno.

Capitulo VIII: Cuentas y estados

Artículo 82 - el ejercicio económico financiero del consejo profesional comenzara el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

A fin de cada ejercicio el consejo directivo confeccionara un inventario y estado patrimonial del consejo profesional, un estado de resultados y su evolución patrimonial y una memoria sobre su marcha y situación, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, documentación esta que será sometida a la consideración de la asamblea con un informe escrito de la sindicatura.

Artículo 83 - los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedaran a disposición de la asamblea, la que podrá resolver su destino por si o a propuesta del consejo directivo. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que

componen los órganos del consejo profesional, ni entre los profesionales matriculados.

Capítulo IX: Otras disposiciones

Artículo 84 - la entidad que se crea por la presente ley, es sucesora a todos los efectos del actual Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de, Mendoza, creado y reglamentado por la ley nro. 2.218.

Artículo 85 - hasta tanto la asamblea dicte un nuevo código de ética, seguirá vigente el que actualmente se aplica, cuyas disposiciones se hacen extensivas a todos los profesionales matriculados.

Artículo 86 - dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente ley, las actuales autoridades del consejo profesional llamen a elecciones que se realizaran en el plazo previsto conforme con las disposiciones del artículo 19 y siguientes para dejar constituidos el tribunal de ética y la sindicatura. Asimismo, las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza, pasaran a constituir el consejo directivo y al producirse el vencimiento de sus mandatos se ajustaran a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87 - las retribuciones por dedicación señalada en los artículos anteriores, procederán a partir de la elección del nuevo consejo directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Deróguense las leyes que se opongan a la presente.

Artículo 88 - las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia.

Artículo 89 - cuando el consejo profesional en cumplimiento de sus funciones deba dirigirse al gobierno de la provincia de Mendoza lo hará por intermedio del ministerio de hacienda.

Artículo 90 - comuníquese al poder ejecutivo.

**Genoud - Duranti-
Vicchi - Luquez**

Bibliografía

- Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. *Normas Profesionales Argentinas Contables, de Auditoría y Sindicatura*. Buenos Aires: Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, 2006.
- International Federation of Accountants. *Código de Ética de I.F.A.C. para contadores Profesionales*. Mexico: Editorial del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2006.
- Nastasi, Anunciación. *La Ética y el Profesional en Ciencias Económicas*. Primera edición. Buenos Aires, 1999.
- Vitta, José Vicente. *La Ética: una fieta (la alegría de ser auténtico)*. Primera edición. Buenos Aires: Fundación Síntesis, 2001.
- Walls, Alberto Caveda, y Mónica Graciela Rosen. *Ética y Estado Profesional*. Segunda edición. Buenos Aires: Osmar Buyatti, 1998.

Breve Curriculum Vitae

Contador Público Nacional (Universidad del Aconcagua)

Posgrado en Contabilidad Superior – Universidad Nacional de Cuyo.

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la asignatura “ECONOMÍA INTERNACIONAL”, correspondiente al Plan de Estudio de las carreras de Contador Público Nacional – Licenciatura en Economía, de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua.

Primer Premio del “Concurso Incentivo a la Investigación” otorgadas por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua. Años 2002 y 2003

PRESENTACIONES Y EXPOSICIONES

II Reunión Nacional de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas. “Situación actual de los Códigos de Ética en nuestro país y la

consideración del Código de I.F.A.C.”. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Diciembre de 2009.

XII Jornadas de Ética Profesional –Universidad Nacional de Rosario. “Ética y el Joven Profesional en Ciencias Económicas”. Noviembre de 2009.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe Cámara Segunda – “Ética Profesional”. Noviembre de 2009.

Curso de Actualización en Contabilidad – Módulo 4 “RT 26” y “Manifestaciones de Bienes y Certificaciones de Ingresos”. Universidad del Aconcagua. Octubre 2009.

*Séptimas Jornadas Anuales de Investigación – Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas Universidad del Aconcagua.. Expositor como Investigador. **Septiembre de 2009.***

*16° Jornadas Nacionales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas – Catamarca. Expositor Áreas de Contabilidad y Política Profesional. **Septiembre de 2009.***

*“Jornadas Regionales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas Zona III” – Cipoletti. **Mayo de 2009.***

*Sextas Jornadas Anuales de Investigación – Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas Universidad del Aconcagua. Expositor como Investigador. **Octubre de 2008.***

17º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas – Córdoba 2008. Expositor Área Política Profesional. Septiembre 2008.

“Ley 25.326. Implicancias para el Profesional en Ciencias Económicas”. Centro de Egresados Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas - Universidad del Aconcagua. Marzo 2006.

DISTINCIONES ACADÉMICAS Y PROFESIONALES

DISTINCIONES PROFESIONALES

Premio “Líderes para el desarrollo – Gobernador Enrique Tomás Cresto”. Senado de la Nación Argentina. Octubre de 2009.

Premio Anual Jóvenes Profesionales FACPCE por trabajos de investigación presentados en las 16º Jornadas Nacionales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas, Catamarca. Septiembre de 2009.

DISTINCIONES ACADÉMICAS

Premio “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza” al Mejor Egresado de la 32º Promoción de Contadores Públicos Nacionales – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas - Universidad del Aconcagua. Octubre de 2004.

Mejores Promedios Períodos 1999 a 2003. Designado Abanderado de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua. Ciclo 2003.

Becario por Concurso de Proyecto de Investigación “Balance Social: Responsabilidad Social Empresaria”, del Centro de Investigación de la Universidad del Aconcagua (CIUDA). Año 2003

Premio “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza” por la obtención del Primer Puesto en el “Concurso Incentivo a la Investigación” de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua. Años 2001 y 2002.

Primer Premio del “Concurso Incentivo a la Investigación” de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua. Años 2001 y 2002.

TRABAJOS PUBLICADOS

“La ética y el joven profesional en Ciencias Económicas”, Revista Imagen Profesional, Buenos Aires. Año 2009

“La ética y el joven profesional en Ciencias Económicas: diagnóstico actual y proyección – Propuestas de jerarquización”, 16º Jornadas Nacionales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas, Catamarca. Año 2009

“El Contador Público como unidad generadora de valor agregado en la organización: su participación en la fijación y control de las políticas de higiene, seguridad y salud ocupacional”, 16° Jornadas Nacionales de Jóvenes Profesionales en Ciencias Económicas, Catamarca. Año 2009

“El Contador Público como unidad generadora de valor agregado en la organización: su participación en la fijación y control de las políticas de higiene, seguridad y salud ocupacional”, 17° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba. Año 2008

“El Contador Público como unidad generadora de valor agregado en la organización: su participación en la generación de información de gestión vinculada a políticas de higiene, seguridad y salud ocupacional”, 17° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba. Año 2008

“Claves para entender técnicamente las retenciones móviles y el conflicto del campo”, publicado en el boletín InfoEco de la facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconagua. Año 2008.

“Elaboración de Series de Capital y una función de producción para la Economía Argentina”. Colaborador equipo español y argentino Centro de Investigaciones Universidad del Aconagua. Año 2007

“El rol de las Universidades en la formación continua de Contadores: Los centros de Egresados como unidades de vinculación”,

publicado en el marco del XVI Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Rosario. Año 2006

Coautor de la obra “Ética y Economía”, publicación electrónica de la Editorial de la Universidad del Aconcagua, 41 páginas. Año 2006

“Deuda Externa Argentina: ¿el mayor negociado de la Historia?”. Colaboración Técnica para la Publicación Mensual “Oid Mortales” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Año 2004

“Deuda Externa Argentina en un Contexto Globalizante” publicado para el Colegio de Abogados de la Provincia de Mendoza. Año 2003.

“La Contabilidad y la Higiene y Seguridad: ¿Horizontes Comunes?, trabajo de Seminario presentado a la Biblioteca Central de la Universidad del Aconcagua. Año 2003.

“La globalización: ¿mitos o realidades?”, trabajo de investigación presentado a la Biblioteca Central de la Universidad del Aconcagua. Año 2001

OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

*Joven Investigador del Área de Valores Profesionales del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de la Federación
- 202 -*

*Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE).
Marzo de 2009 a la fecha.*

*Joven Investigador del Área de Educación del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE). **Mayo de 2009 a la fecha.***

*Coordinador Comisión de Capacitación y Acción Social Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. **Agosto de 2008 a diciembre 2009.***

*Investigador por Concurso del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua. **Noviembre de 2007 a la fecha.***

*Perito Judicial en Fueros Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Mendoza. Interventor Veedor Judicial. **Octubre 2006 a la fecha***

*Miembro de la Comisión de Autoevaluación de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua ante CONEAU, en representación del Claustro Docente y del Centro de Egresados. **Diciembre de 2006 a la fecha***

*Miembro de las Comisiones de Informática y de Economía del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. **Diciembre de 2006 a la fecha***

*Docente Guía Concurso Incentivo a la Investigación, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas – Universidad del Aconcagua. **Octubre de 2006***

*Asesor y Consultor Privado en aspectos Contables, Financieros, Económicos e Impositivos. **Octubre de 2004 a la fecha.***

*Presidente del Centro de Egresados Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua (CECEJ – UDA). **Abril 2005 a la fecha.***

*Tesorero del Centro de Egresados Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad del Aconcagua (CECEJ – UDA). **Diciembre de 2005 a marzo 2006.***

*Auditor de Inversiones Universidad del Aconcagua ante CONEAU. **Febrero 2005.***

*Becario de Investigación Proyecto “Balance Social”, Consejo de Investigaciones de la Universidad del Aconcagua (CIUDA). **Abril 2003 a junio 2004.***

*Asistente Técnico Externo en Consultores Asociados - Seguridad e Higiene Laboral y Medio Ambiente, efectuando tareas de Auditoría Ambiental e Higiene y Seguridad en laboratorio móvil de Control Ambiental. **Año 1997 a diciembre de 2004.***

Correo Electrónico: cpn_jpromanopastor@yahoo.com.ar